



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA

**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E
HISTORIA DEL DERECHO**

DIRECTORA: MAESTRA SARA BIALOSTOSKY BARSHAVSKY

T E S I S:

**“ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”**

**TESISTA: MANUEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
NO. CUENTA 092529072**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO

CIUDAD UNIVERSITARIA. MEXICO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**

QUE ALBERGÓ MI ANSIA DE APRENDIZAJE.

AL SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA:

EN EL CUAL BEBÍ LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

QUE POSIBILITÓ MI EDUCACIÓN

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES:

**QUE ME IMPARTIERON SUS CONOCIMIENTOS EN LA
FORMACION COMO ABOGADO.**

A MIS ASCENDIENTES: (IN MEMORIAN)

A MIS DESCENDIENTES: (CON AFECTO Y AMOR)

A TODOS: ¡ GRACIAS !

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I.

ORÍGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 RAÍCES	3
1.2 FUNDAMENTO ÉTICO-FILOSÓFICO	8
1.3 DEFINICIÓN CONCEPTUAL	18
1.4 UNIVERSALIDAD	21

CAPÍTULO II.

DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 SURGIMIENTO EN LA ANTIGÜEDAD Y EN EL ESTOICISMO	25
a) En la antigüedad	25
b) En el Estoicismo	41
2.2 INFLUJO EN EL CRISTIANISMO	45
2.3 DURANTE EL MEDIEVO	47
2.4 EN LAS CARTAS INGLÉSAS	49
2.5 EN LAS REVOLUCIONES NORTEAMERICANA Y FRANCESA	52

CAPÍTULO III.

EL OMBUDSMAN DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 MARCO HISTÓRICO	56
a) El Tribuno (Roma)	56
b) El Ombudsman (Suecia)	61
3.2 EN DIVERSOS ESTADOS ESCANDINAVOS	66
3.3 EN DIVERSOS ESTADOS DE EUROPA	69
3.4 EN ALGUNOS ESTADOS DEL ÁMBITO AMERICANO	72
3.5 EL OMBUDSMAN EN MÉXICO	73

CAPÍTULO IV.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

4.1 ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX.	82
4.2 EN LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX Y EN LA VIGENTE.	83
4.3 LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INSTRUMENTO DEFENSOR. (LEY DE LA C.N.D.H.)	101
4.4 LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES. (ONG'S) SALVAGUARDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	105
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	124
LEGISLACION Y OTRAS FUENTES	126

I

INTRODUCCION

En principio sostengo, que los Derechos Humanos históricamente surgen con el hombre y por lo tanto desde el Homo Sapiens, debió existir una protección y un respeto hacia el individuo.

La realidad nos demuestra sin embargo, que por el contrario, las vejaciones hacia el ser humano se presentan paralelamente a su evolución; en virtud de que siempre han existido personas investidas de autoridad que se han dedicado a aplicarla según su criterio tendencioso y malévolo.

Filosóficamente los Derechos Humanos se ubican dentro de lo que se conoce como Derecho Natural.

Por esa razón, reitero que la dignidad humana y el trato equitativo, deben prevalecer en las Relaciones Humanas.

Resulta innegable que la cultura romana, ha ejercido influencia en el desarrollo integral del mundo occidental, y en ella se observan atisbos de Derechos Humanos y su real protección, a través del Tribuno de la Plebe.

En la Edad Media no hubieron antecedentes de defensa de los Derechos Humanos; peor aún fue una época en la que existió el vasallaje como forma de sujeción y control por parte de los señores feudales, en detrimento de los Derechos Humanos de sus servidores.

II

Las Cartas Inglesas no se limitaron a una enumeración teórica de Derechos del Hombre, sino que garantizaban su efectivo cumplimiento, mediante mecanismos concretos que llegaron hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora.

Antes de que estallara la Revolución Francesa, la situación integral se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida por reyes corruptos.

Como resultado de este estado de cosas, la libertad en sus diversas manifestaciones, era un derecho inexistente para los gobernados franceses. En 1789, se resolvió dictar una Constitución, que se iniciaría con una Declaración de Derechos Humanos.

A partir de la Revolución Francesa y hasta el siglo XXI, el tema de los Derechos Humanos ha estado en la mente de gobernantes y gobernados; sin embargo en nuestro país los mismos fueron reconocidos institucionalmente, 200 años después, es decir: en 1990, cuando se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, ubicando como su primer Presidente, al Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha ido convirtiendo en un órgano encargado de vigilar el respeto de los mismos, y actualmente en materia penal por ejemplo, protege tanto al probable responsable, como a la víctima del delito.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene como Presidente actual al Maestro José Luis Soberanes Fernández, quien se ha convertido en un crítico del Gobierno Federal, respecto al manejo inadecuado de la política en relación con estos Derechos.

Sin embargo a mi parecer, todavía falta mucho por hacer para proteger la dignidad humana de los mexicanos.

Este trabajo de investigación consta de 4 capítulos.

En el primero, analizo el origen de los Derechos Humanos, en el segundo se efectúa un estudio de su evolución, para en el tercer apartado entrar al estudio del Ombudsman como defensor de los Derechos Humanos en Suecia, los países escandinavos, en Europa, en Estados Unidos de Norteamérica, en Lationoamérica y en nuestro país.

En el cuarto capítulo señalo los antecedentes y evolución histórica de los Derechos Humanos en México, para finalmente estructurar mi capítulo de Conclusiones, cuya esencia radica en determinar **que en México se deben respetar práctica y no teóricamente los Derechos Humanos.**

MANUEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

C A P Í T U L O I.

ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Inicialmente, cabe afirmar que los derechos humanos, son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman universales, inalienables e imprescriptibles y fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales Iusnaturalistas (de derecho natural). Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable.

A través de la Historia de la humanidad, han existido períodos muy acentuados en los que la opresión de algunos gobernantes para con sus representados fue tan radical que los pueblos padecieron incontables hechos en contra de su dignidad como seres humanos.

Resulta patético referir que actualmente sigan aconteciendo actos atentatorios que van en contra de la libertad, la seguridad y la igualdad de los pueblos.

Sin lugar a dudas, el respeto a los Derechos Humanos es indicador irrefutable del cabal cumplimiento que de los mismos van haciendo los mandatarios.

Cuando los gobernantes incumplen con la práctica de tales derechos, originan que la vida interna de sus naciones se vea obstaculizada y se convierta en senda difícil de transitar; de forma tal que vulneran los valores arriba

señalados, traducándose en la pérdida de la confiabilidad y respeto hacia sus regímenes.

Es indudable que cada día se va conformando una conciencia profunda y sensible entre los individuos y las comunidades con respecto a esos derechos, por los dolorosos incumplimientos en su contra.

Afortunadamente cada día son más los organismos nacionales e internacionales que se interesan en su vigilancia, cumplimiento y reivindicación, ante los que detentan el poder.

Más aún, sus protestas no son gritos aislados, sino acciones organizadas en contra de las metrópolis hegemónicas, al frente de las cuales se encuentran gobernantes aturdidos y autoritarios, carentes de sensibilidad, cuyo propósito permanente va encaminado a estrechar los controles monetarios que van asfixiando a las naciones, frenando su desarrollo económico, político y social.

Otros, respaldan invasiones militares con ejércitos punitivos que van atropellando y masacrando a la población civil, en aras de una pretendida democracia.

En suma, cuando los derechos de la humanidad están en peligro, se hacen imprescindibles constantes esfuerzos de todos aquellos que luchan porque en el planeta se pueda coexistir dentro de un ambiente manifiesto de libertad, igualdad y dignidad, como ejes fundamentales de los Derechos Humanos; hasta el punto de afirmar que renunciar o abandonar las causas de esos derechos, compromete su cumplimiento.

1.1 RAÍCES.

Desde las eras más distantes se habla de la presencia de una suma de conceptos y principios universales, que han sido a través de las épocas legados para todos los pueblos.

Se conocen aquellos arquetipos como: Ley Eterna, Ley Natural, Ley Humana, Moral, etc. de los que se derivan criterios eficientes e inapreciables que sirven de guía para alcanzar una vida razonablemente equitativa y ordenada.

Ley Eterna. En esta ley el hombre participa como ente racional dentro de un orden establecido en la inmensidad cósmica, instaurada por la omnisciencia, para la progresión de su propia conducta.

Se integra mediante una actitud equitativa, es de atribución absoluta e inmutable; establece el cumplimiento del deber por medio de sus mandatos y de sus prohibiciones. Es falta grave alterar esta ley y no es permitido transgredir o cambiar alguna parte de ella.

La idea de la Ley Eterna es una noción concerniente a la actitud humana en su parte moral.

En un primer contacto puede exponerse que dentro de aquella Ley Natural, se dan situaciones que rigen el comportamiento de las personas, y que deben de respetarse para no alterar el orden natural.

El individuo conoce la Ley Natural de una forma común, es decir, sabe que calor y frío, luz y oscuridad, amanecer y ocaso; es algo que existe

independientemente de su voluntad e inteligencia. La persona se da cuenta que instruyéndose adquiere conocimientos, que faltando a la verdad daña, que amando satisface su deseo de cariño y que odiar resulta abyecto.

La Ley Natural sirve fundamentalmente al ser humano señalándole lo que le beneficia y lo que le perjudica.

Uno de los contenidos de la Ley Natural es el que menciona: “Haz el bien y evita el mal, realiza aquello que te sirva de progreso y rechaza lo que te degrade.” Es un principio incontrovertible que se ajusta perfectamente a la proclividad del hombre para alcanzar una situación de bienestar, por lo que podría concretarse diciendo: “Haz aquello que te hará feliz y evade lo que te hará infeliz.” Ya que la felicidad como estado subjetivo de la persona se identifica con el afán de disfrutar el bien mencionado.

Dentro de los comportamientos humanos se dan diferencias, unas que implican y sirven para el mejoramiento y otras para el atraso del individuo. A partir de esta distinción, el raciocinio humano puede discernir de cada conducta su pertenencia a uno u otro rango, y por ende llevarlos a la práctica; exteriorizándose de lo mencionado, los deberes e impedimentos de la Ley Natural. Esta señala como deberes esenciales: el deber de amor para sí, el amor al semejante y el amor a la Divinidad Creadora.

Por otra parte, las prohibiciones más significativas de la Ley Natural, tienen un significado más estricto y riguroso; pues indican las conductas que de llevarse a efecto, e inclusive de ser meramente imaginadas apartan al ser humano al colocarlo en contradicción directa con su naturaleza. Estas prohibiciones son: no matar, no robar, no mentir, etc.

Por último, resulta necesario hacer referencia a la Ley Humana generadora del llamado –Derecho Positivo o Derecho Vigente–, como hechura invariable del acontecer humano; la cual origina cánones que regulan la actividad del

hombre dentro de un marco social.

No debe olvidarse que el hombre se desenvuelve en la dualidad; es cuerpo y espíritu. De proporción tal que debe emplear esta dicotomía en forma racional para que no haya lugar a dudas en el momento de su interpretación. Al César lo que es...

Los derechos humanos surgieron de entre otras etapas frente a períodos de intolerancia, como el de los calvinistas franceses (hugonotes), los cuales por sus dogmas; reclamaban la tolerancia y la libertad de conciencia. Surgieron, en síntesis, de convulsiones colectivas.

Los derechos humanos tienen un planteamiento inspirador filosófico, así como unas garantías difíciles de aplicar cuando no son ilusorias. Se plasman, más adelante, en declaraciones de derechos, que propician el tránsito de los derechos humanos a los derechos fundamentales, dotados de garantías.

Los derechos humanos se establecieron en el Derecho Internacional a partir de la II Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

En primer lugar, hay que citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social.

Son asimismo relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Éstos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Se pueden diferenciar tres fases en este proceso:

- 1.- La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas.
- 2.- Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser propuestas para futuras e hipotéticas leyes.
- 3.- Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva.

No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que se trate de derechos del ciudadano de un Estado concreto.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se inició una faceta en donde la afirmación de los citados derechos es a un tiempo universal y positiva. Universal, porque los destinatarios son todos los

hombres y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado. Positiva, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual, los derechos humanos no sólo serán proclamados sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es una resolución adoptada por unanimidad en diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El objetivo de esta declaración, compuesta por 30 artículos, es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dicha declaración proclama los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general.

Entre los derechos citados por la Declaración, se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a no ser víctima de una detención arbitraria, a un proceso judicial justo, a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, a la no invasión de la vida privada y de la correspondencia personal, a la libertad de movimiento y residencia, al asilo político, a la nacionalidad, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión, a asociarse, a formar una asamblea pacífica y a la participación en el gobierno, a la seguridad social, al trabajo, al descanso y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, a la educación y la participación en la vida social de su comunidad.

La Declaración fue concebida como parte primera de un proyecto de ley internacional sobre los derechos del hombre. La Comisión de los Derechos Humanos de la ONU dirigió sus esfuerzos hacia la incorporación de los principios más fundamentales de la Declaración en varios acuerdos

internacionales.

En 1955 la Asamblea General autorizó dos pactos de Derechos Humanos, uno relativo a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales.

Ambos pactos entraron en vigor en enero de 1966, tras una larga lucha para lograr que fueran ratificados.

1.2 FUNDAMENTO ÉTICO FILOSÓFICO.

El tema del origen ético filosófico de los Derechos Humanos encierra situaciones que permiten forjar una explicación lógica para justificar su existencia y vigencia.

No obstante, se ha dicho que en materia de Derechos Humanos, el punto más importante estriba en lograr una auténtica y seria observancia de los mismos, más que el de su primordial fundamentación; sin embargo es necesario asignarles una sólida base filosófica para su sustento.

Para comenzar este estudio ético filosófico sobre los Derechos Humanos lo primero que hay que hacer es tener una concepción clara de lo que significan, ya que aunque se maneja este término con gran amplitud en la realidad social moderna, no tenemos en la doctrina, unanimidad para establecer y aceptar una definición coherente, exacta y bien construida sobre el tema.

Esto se debe al hecho de que existen múltiples y en ocasiones conflictivas nomenclaturas para designar un solo objeto de estudio, y detrás de cada una de las acepciones desarrolladas a lo largo de la historia, están situados el fundamento y la ideología de los diversos autores que estudian y definen

estos derechos.

Carlos Terrazas explica:

“El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. Acorde a diferentes épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones...”¹

El autor continúa señalando que de esta forma se han utilizado indistintamente diversos nombres para referirse al objeto de estudio de los derechos humanos, a saber :

“a) Derechos de la Personalidad: Estos derechos se ejercitan sobre determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana.

b) Derechos del Hombre y del Ciudadano: Son un conjunto de derechos que pertenecen, frente al poder público a toda persona humana, cualquiera que sea su nacionalidad, edad y sexo; es decir, la igualdad y la libertad civil, y el derecho de propiedad.

En cuanto a los Derechos del Ciudadano, son adjudicados con menor amplitud y presentan un carácter distinto, pues tienen por objeto asociar al ciudadano al ejercicio, mediante el voto y la admisión a las funciones públicas si se hallan cumplidas las condiciones y las leyes que se requieren a

ese efecto.

c) Derechos Fundamentales: Es el conjunto de derechos que son

¹ TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Pág.21. 3ª Edición. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1993.

imprescindibles al hombre para su desarrollo y para un auténtico Estado democrático de Derecho.

d) Derechos Individuales: Es la nomenclatura que surge en la filosofía individualista, y se consideran más limitados a comparación de los Derechos Humanos. Este conjunto de derechos se conceden a favor de todos los habitantes de un Estado, sólo podrán ser privados de ellos excepcional y temporalmente con arreglo a una ley expresa.

e) Derechos Innatos u Originales: Son los consubstanciales con la naturaleza humana, se adquieren desde el nacimiento y se extinguen al morir el individuo.

f) Derechos Morales: El calificativo morales aplicado a derechos representa: tanto la idea de fundamentación ética, como una limitación en el número y contenido de los derechos que podemos comprender dentro del concepto de derechos humanos.

g) Derechos Naturales: Nombre dado por la corriente Iusnaturalista, para designar las libertades y franquicias personales cuyo fundamento se halla en la naturaleza.

h) Derechos Públicos Subjetivos: Son los derechos de que es titular una persona para exigir una determinada conducta de una autoridad como deber jurídico frente al titular de dicho derecho.

i) Derechos Subjetivos: Son las facultades o prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a los diferentes individuos, permitiéndoles imponer a los demás un determinado comportamiento, ya consista éste en una acción o una abstención.

j) Garantías Individuales: la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el Derecho Privado. En general, se usa como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde un punto de vista constitucional.

k) Libertades Públicas: Se designa así al conjunto de libertades reconocidas al individuo y a las agrupaciones sociales y que se presentan como limitaciones a la actividad del Estado y de los gobernantes”...²

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que ninguno de estos términos es una expresión pura de decisión lingüística, ya que todos ellos atienden a un contexto histórico de fondo filosófico, relacionados con diferentes fundamentos de legitimación que reciben un contenido, fuerza y alcances diferentes. Es decir, todos los términos a los que hemos hecho alusión han surgido por la necesidad de proteger integralmente la dignidad humana, la cual debe ser respetada y reconocida por la norma jurídica como cualidad intrínseca del hombre por el sólo hecho de serlo, independientemente de su posición económica, política, geográfica u origen étnico; sin embargo, en la práctica, los derechos humanos son constantemente violentados, por lo que consideramos importante fundamentarlos y no sólo para el desarrollo del presente trabajo en la búsqueda de una determinación conceptual, sino que es una cuestión llamada a cumplir una función trascendental en la práctica de la vida social, que a su vez es el ideal de los derechos humanos.

² IBIDEM Pág. 22 a 24

Algunos autores según Carlos Terrazas: “sostienen que esta fundamentación se resolvió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; y otros afirman que en la evolución histórica han surgido diversos criterios que se pueden agrupar en cuatro grupos esenciales”...³

A continuación, analizaremos dichos grupos:

a) Fundamentación Iusnaturalista.- Está ligada de manera directa al Derecho Natural, la cual nos remonta al más clásico pensamiento griego en el cual el Derecho provenía de algo divino, superior y que era permanente, válido e independiente de lo creado por el hombre, esta idea la podemos constatar en el método empleado por los romanos para formular principios jurídicos, basado en la naturaleza de las cosas, la *naturalis ratio*. Con este método se defendía la idea de que las cosas existen sin la intervención humana, y las normas de este derecho gobiernan aún sin el reconocimiento del Estado o del individuo.

Con base en esta filosofía se interpreta que el derecho natural es la antítesis del derecho positivo, el cual es creación, voluntad y decisión del legislador. Por lo tanto, con la implantación de este método los romanos nos brindaron instituciones tan importantes para nuestro derecho positivo mexicano como lo son, el reconocimiento del parentesco sanguíneo, la propiedad, la sucesión, entre otras.

En la evolución del derecho natural encontramos como característica que el derecho debe ser garantizado por el gobernante, aunque éste ya exista por ser superior al ser humano, pero a su vez el monarca no debe invadir la esfera del individuo, por lo que surgió la inquietud de la separación de poderes y la

³ IDEM Pág. 25

democracia; posteriormente se hizo alusión a la recta razón, y a la teoría de que todos los hombres somos egoístas, entonces la salvación era utilizar al derecho natural para evitar la anarquía y caos, es así como toma una mayor fuerza la necesidad de proteger la libertad.

Estos postulados dan origen a la fundamentación Iusnaturalista de los derechos humanos, de los cuales se deduce que esta corriente se caracteriza básicamente por estos dos rasgos: la distinción entre derecho natural y derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo. Entre los autores que defienden estas posturas encontramos a Fernández Galiano, quien señala que:

“Los derechos humanos existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el Derecho positivo”...⁴

La fundamentación Iusnaturalista de los Derechos Humanos es la de más peso desde el punto de vista histórico, pues deriva directamente de la creencia en el Derecho Natural; es por tanto, el baluarte del Iusnaturalismo. La mencionada corriente es aquella que admite la preeminencia del Derecho Natural para con la corriente positivista por ser anterior y superior a la misma, y por ende inalienable. Es decir se acepta a los Derechos Humanos como previos a su positivación entrañando un contenido prejurídico.

En este aspecto Jacques Maritain subraya: “Se trata de establecer la existencia de los Derechos Naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, y que no le incumbe a la comunidad civil el otorgar, sino reconocer y sancionar

4 Autor citado por FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y los Derechos Humanos. Pág. 98 Editorial Debate. Madrid, España. 1984

5 MARITAIN, Jacques. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. Pág. 30. Editorial Leviatán. Buenos Aires, Argentina. 1970

como universalmente valederos, y que ninguna consideración de utilidad social podría ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción”...⁵

La justificación Iusnaturalista de los Derechos Humanos, parte del postulado en el cual el ser humano es el reflejo subjetivo de un concierto normativo natural; es decir que la fundamentación de esos derechos se encuentra en el Derecho Natural y no en la positivación de los mismos; como derechos anteriores, superiores a ésta y por tanto inalienables. Se puede concluir que dentro del Iusnaturalismo encontramos las siguientes ideas principales respecto a los derechos humanos:

- Se consideran previos al derecho positivo, es decir tienen un fundamento extra jurídico.
- Son derechos naturales, universales y absolutos.
- Que nadie puede abolirlos o autorizar su infracción.
- Que estos derechos existen independiente de la existencia y el reconocimiento por parte del derecho positivo.
- Que surgen aún antes que la sociedad.
- Que son comunes a todos los hombres, por el sólo hecho de ser hombres y de participar de la naturaleza humana.

b) Fundamentación Historicista.- Para ésta los derechos humanos surgen como una necesidad del ser humano, es una evolución a lo largo de la historia de acuerdo al contexto histórico de cada etapa en la sociedad, la noción de derechos humanos ha ido ampliándose a través de los tiempos en épocas determinadas las cuales se basaron en las necesidades humanas y en la posibilidad de satisfacerlas dentro de la misma sociedad, siempre en base al respeto de la dignidad humana. Como ideas principales en la fundamentación

histórica de los derechos humanos tenemos las siguientes:

-Son derechos de origen social, ya que son el resultado de la revolución histórica.

-Se fundan en las necesidades humanas y en la posibilidad de satisfacerlas en la misma sociedad.

-Su temática es en función de los valores constituidos en la comunidad histórica concreta.

-Son derechos variables y relativos en cada momento histórico, de acuerdo al desarrollo de la sociedad.

Tal concepción histórica puntualiza el reconocimiento de los Derechos del hombre como producto de los anales históricos de la civilización humana, y por tanto, sujetos a la transformación y a la variación. Esta metamorfosis evolutiva del hombre se pone de manifiesto a través de las diferentes etapas que han dejado un hito histórico durante su desenvolvimiento terrestre.

c) Fundamentación Ética.- Para esta fundamentación los Derechos Humanos se hallan dentro de un cartabón de Eticidad. Se manifiestan tácitamente como acciones impregnadas de un profundo moralismo, pretensiones éticas y derechas que tienen los humanos por su cualidad de pertenecer a este género.

En esta fundamentación los Derechos Humanos brotan como derechos morales, es decir como reivindicaciones éticas y derechos que los mismos entes detentan.

Esta fundamentación encuentra su base en los derechos morales como lo explica el autor Carlos Terrazas:

“Con el término derechos morales se pretende describir la síntesis entre los Derechos Humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los Derechos Humanos entendidos paralelamente como derechos.

El calificativo morales aplicado a derechos representa por un lado la idea de fundamentación ética y por otro una limitación en número y contenido de los derechos que pueden entenderse dentro del concepto de Derechos Humanos. Según esto, solamente los derechos morales o lo que sería igual, los derechos humanos tienen que ver estrechamente con la idea de la dignidad humana, pueden ser considerados como Derechos Humanos Fundamentales"...⁶

Las ideas fundamentales que se aducen a esta postura son las siguientes:

- Que son derechos previos a lo jurídico, pero que necesitan para una plena efectividad convertirse en norma jurídica.
- Que permiten romper el círculo vicioso entre Iusnaturalismo y Positivismo.
- Que no se limitan a la simple defensa como derechos naturales, sino que reconocen su inalienabilidad a la garantía jurídica plena y
- Que si no se encuentran incorporados en la legislación su existencia es incompleta, pero nunca da lugar a una inexistencia.

d) Fundamentación Positivista.- La Escuela Positivista se origina a mediados del siglo XIX; "Otto Friedrich Von Gierke, jurisconsulto alemán, es el que en 1883 emplea el término Positivismo dentro de una cátedra para explicar esa teoría. En ese momento se suscita un interés en grado sumo entre sus contemporáneos para lograr una difusión de tal corriente"...⁷

Esta fundamentación omite sacar a colación al Derecho Natural ya que prevalece la idea de que solamente el Derecho Positivo es materia evidente de la disciplina del derecho.

El método del Positivismo en general, interpreta por consecuencia perspectivas de la experiencia de índole jurídica, que se encarga sólo del derecho existente y que se atiene a los hechos, a lo evidente y a lo señalado

⁶ TERRAZAS, Carlos. Op. Cit. Pág. 28

⁷ Autor citado por FERNANDEZ, Eusebio. Op. Cit. Pág. 100

por la observación y el empirismo.

Por consiguiente, quienes son adeptos a esta corriente, exhiben conclusiones claramente opuestas a las del Iusnaturalismo, aseverando que los Derechos Humanos, ven la luz por las resoluciones de los hombres y que las mismas dependen del pensamiento emanado de las diversas sociedades y de la variabilidad de sus necesidades.

Para el positivismo jurídico, el único derecho que se toma en cuenta es el que se genera por la actividad de los hombres, se aparta de las cumbres más elevadas del espíritu y trata de examinar los acontecimientos seguidos de la realidad.

No va más allá de la manifestación y análisis de la existencia de las cosas.

El movimiento positivista surge con la idea de que sólo el derecho positivo era el objeto legítimo de la ciencia del derecho y de todo lo que emanaba de ella.

Es decir, derecho positivo es el creado por los procedimientos emanados de una ley, por un órgano jurídico competente, que da lugar a la experiencia jurídica, y sólo puede ser concebida por la actividad de los seres humanos.

Así que los Derechos Humanos, vistos desde esta perspectiva encuentran su fundamento:

Al respecto Carlos Terrazas explica:

“En su condición de instrumento jurídico necesario para la realización del dinamismo que conduce desde la libertad de elección a la libertad moral, del proceso de emancipación que es la vocación de realización de la condición humana” ...⁸

Las posturas de esta fundamentación son descritas a continuación:

-Los derechos humanos carecen de efectividad hasta que se positivizan.

⁸ TERRAZAS, Carlos. Op. Cit. Pág. 30

- Sus postulados deben basarse en la investigación científica, en la razón.
- Estos derechos son creados por la actividad de los seres humanos.
- La persona humana posee dignidad y ésta debe ser protegida por la Ley y el Estado.
- Los derechos humanos implican una realidad como derechos subjetivos.
- Estos derechos encuentran su fundamento en la ley positiva.

1.3 DEFINICIÓN CONCEPTUAL.

Como podemos observar el fundamento de los derechos humanos no es único, tiene variables contundentes y muy respetables; consecuentemente, la acepción de esta palabra tiene múltiples definiciones que están condicionadas a su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance, es por ello que citaremos a continuación algunos conceptos de derechos humanos:

Víctor de Santo expresa:

“Puede decirse que son aquellos derechos que en un momento históricamente, dado se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida con amplia libertad y justicia”...⁹

Antonio E. Pérez Luño menciona:

“Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional”...¹⁰

⁹ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Sociales. Pág. 344. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina. 1996

¹⁰ PEREZ LUÑO, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Pág. 46. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1988

Para el Diccionario Jurídico los Derechos Humanos son:

“El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”...¹¹

Otras definiciones hacen alusión al origen del vocablo derechos humanos, señalando que es una expresión nacida en el lenguaje internacional, se trata de uno de los conceptos fundamentales de la filosofía política de los estados, de carácter sagrado e inviolable.

Cuando de derechos humanos se habla, se hace referencia, al respeto que el hombre merece como individuo, ciudadano y como integrante de la comunidad internacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos los define “como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado”...¹²

Consecuentemente, podemos decir que de los conceptos citados se extraen características fundamentales que conforman dicha noción de derechos humanos, como las siguientes:

- En principio, los derechos humanos son los derechos que una persona tiene por el simple hecho de serlo.
- Afirman la existencia y el respeto de la dignidad humana.
- Son atributos inviolables que no pueden ser menoscabados ni vulnerados por el poder público.

¹¹ VOZ DERECHOS HUMANOS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D.H. Pág. 1063. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-Unam. México, 1996.

¹² IBIDEM. Pág.1064

- El estado tiene la obligación de garantizar su debida observancia.
- Son históricos y culturales, ya que conforman una realidad social.
- Deben ser consagrados en instrumentos jurídicos para que alcancen una mayor fuerza obligatoria.
- Como supuesto jurídico se encuentra su justificación en que se vinculan los sujetos, para exigir y reconocer una prestación debidamente fundamentada.
- Son ambivalentes pues se oponen frente al Estado y ante los particulares.
- El Derecho Internacional no los limita, al contrario coadyuva a su positivación.
- Se introdujo esta denominación a partir de la propia Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

Por lo ya señalado se puede concluir que si contamos con una definición que se refiera a los derechos humanos como un concepto que debe reunir características fundamentales como son: imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, efectividad, generalidad, igualdad y universalidad, además de las señaladas en el párrafo anterior, estaremos frente a una noción que nos será de gran utilidad para la mejor comprensión de este trabajo de investigación.

En nuestro caso entendemos a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas, facultades y libertades, de carácter universal, que posee todo ser humano y que concretan la exigencia de la dignidad, libertad e igualdad entre los hombres. Son oponibles frente al Estado y a los particulares, y para su mejor eficacia deben ser plasmados por el Estado en instrumentos jurídicos.

No tenemos en la doctrina unanimidad para establecer y aceptar una definición coherente, exacta y bien construida sobre el tema, esto se debe al hecho de que existen múltiples y en ocasiones conflictivas nomenclaturas

para designar un solo objeto de estudio, y detrás de cada una de las acepciones desarrolladas a lo largo de la historia, están situados el fundamento y la ideología de los diversos autores que estudian y definen estos derechos.

Según Eusebio Fernández: “Los derechos humanos poseen un fundamento ético. Deben entenderse como exigencias éticas o valores que tienen los seres humanos, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho”...¹³

1.4 UNIVERSALIDAD.

Con la toma de conciencia sobre la existencia de la dignidad, libertad e igualdad, se abrió una brecha muy importante para la historia de la humanidad, pues de esta forma en cada etapa cultural, socioeconómica y política se pretendió defender justamente el carácter humano de la existencia. Si el modo de producción violentaba de alguna manera la dignidad humana, se creaba el medio para frenar o inhibir esta violación, pero como es bien sabido, esta tarea no es inmediata, es un proceso milenario, que actualmente lo podemos ver reflejado en un catálogo de derechos, los cuales reciben la denominación de generaciones de derechos humanos.

Algunos analistas consideran agruparlas en 3 Generaciones, debido a su carácter histórico y considerando cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país; pero existen otros que contemplan estas 3 y una anterior, es decir, una primera etapa que no forma una generación, como se verá a continuación.

La Primera Etapa agrupa los principios y reivindicaciones que constituyen la piedra angular de lo que son ahora los derechos humanos, abarca desde los orígenes de la humanidad hasta el siglo XVII, y se destacan ideas

¹³ FERNANDEZ, Eusebio. Op. Cit. Pág. 15

fundamentales como:

- La proscripción de que el poderoso abuse del débil.
- La concepción del poder como servicio.
- El ejercicio del poder basado en principios religiosos y la ética en la responsabilidad de todos los hombres por sus actos.
- La exigencia de un recto proceder de los hombres, tanto gobernantes como gobernados.
- La igualdad de todos los hombres, hechos a imagen y semejanza de Dios.

La Primera Generación se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados libertades clásicas. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII, apoyados en la filosofía ilustrada, dando como resultado, que tales exigencias se consagrarán como auténticos derechos y que fueran difundidas internacionalmente.

Entre las principales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales, sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente ya elegir su residencia.

- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

La Segunda Generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho. De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables.

Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas gocen de sus derechos de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia, la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

-Durante la maternidad y la infancia la mujer y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

-Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

-La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

La Tercera Generación se observa a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

-La autodeterminación.

-La independencia económica y política.

-La identidad nacional y cultural.

-La paz.

-La coexistencia pacífica.

-El entendimiento y confianza.

-La cooperación internacional y regional.

-La justicia internacional.

-El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

-La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.

-La protección del medio ambiente.

-El patrimonio común de la humanidad.

-El desarrollo que permita una vida digna.

C A P Í T U L O I I

DESARROLLO HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 SURGIMIENTO EN LA ANTIGÜEDAD Y EN EL ESTOICISMO

a) En la antigüedad.

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado, cuya observancia jurídica es obligatoria e imperativa para los gobernantes.

Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. El carácter omnímodo de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.

Si bien las ideas y los conceptos relativos a los Derechos Humanos son de cuño reciente y corresponden al mundo de la posguerra; no por ello ha de pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia. Por ello, consideramos imprescindible dar un repaso general a la evolución del pensamiento que prevaleció en las diversas etapas del acontecer social en torno a los derechos fundamentales del ser humano.

El ciclo de la llamada Prehistoria comienza desde los orígenes de la humanidad y fenece en el momento en que cada pueblo empieza a dejar memoria de sus hechos. Durante esta etapa el hombre empieza a

transformarse lentamente, evoluciona de un ámbito salvaje utilizando y sirviéndose del medio ambiente común que lo rodeaba.

Vivía en cuevas, se reunía en hordas, era trashumante, cazaba animales y recolectaba frutos para su alimentación.

Sin embargo, y no obstante, el destino del hombre estaba señalado para evolucionar hacia otros planos de adelantamiento; los cuales empiezan a mostrarse cuando el hombre descubre el fuego, le da uso a la piedra, empleándola para cazar, inventa el arco y la flecha y descubre la forma para hacerse entender; apareciendo el lenguaje y la escritura como medios de comunicación.

Con estos hallazgos el hombre deja testimonios de su transformación y de su pasado histórico.

Al volverse sedentario aparecen las primeras formas de autoridad: El matriarcado y el patriarcado.

Resulta imposible aseverar que en estas etapas hayan existido bases que muestren la presencia y la observancia en forma primitiva de algún derecho humano, pues el ambiente absolutista y autoritario de estas formas primitivas facultaba a la madre o al padre para ser obedecidos por quienes se encontraban bajo su tutela, llegando a tal punto que podían decidir sobre la vida o la muerte de sus agnados.

Paso a paso el ente humano va ampliando su horizonte mediante diferentes cambios que hicieron posible el devenir evolutivo en su plano terrestre.

Con la invención de la escritura da comienzo el período que se conoce como Historia Antigua; el cual incluye la crónica de los pueblos orientales de más trascendencia; esta etapa concluye con la división del Imperio Romano en dos: El de Oriente y el de Occidente.

Los primeros intentos del hombre para crear un orden normativo surgen en:

EGIPTO

Dentro de este espacio geográfico se desarrolló la civilización egipcia a orillas del río Nilo, que era considerado como el padre que guía y orienta, y la madre que alimenta y da vida.

Para aprovechar las bondades que les ofrecían las aguas caudalosas de dicho río, fue imperioso el que se regularan sus avenidas para utilizar al máximo sus beneficios; lo cual hizo necesario el trabajo comunitario, mediante el cual se construyeron diques y canales para aprovechar las inundaciones del Nilo. Esto propició un pujante impulso para la organización social, naciendo con ello la tendencia a la integración de comunidades humanas.

La idea que tenían los egipcios acerca del poder y de las normas de convivencia se han extraído de estudios que datan del año 2895 a.C. momento en el que se establece el Imperio menfita. También denominado Imperio Antiguo, el cual abarca los años 2895 y 2540 a.C. aproximadamente. Dentro de este imperio se desarrolló una monarquía absoluta de derecho divino. El rey era considerado como un dios viviente llamado faraón, cuyo significado es puerta del cielo en cuyas decisiones estaba el destino del país. Dicho dios viviente daba el agua a la tierra, era quien ordenaba al Nilo que creciera cuando la sequía había durado bastante. Permitía la salida diaria del sol. El faraón en suma, une a su pueblo con el orden cósmico universal.

De lo anterior se desprende un poder sin límites y sin justificaciones que hace al faraón un dios omnipotente venerado por su pueblo. Este gobernante poseía una potestad sin cortapisas, que administraba en forma centralizada y autocrática.

En la monarquía absolutista encabezada por el faraón, los súbditos, además de pagar los impuestos en especie, debían de prestar trabajo obligatorio en la construcción de las pirámides y en las obras de irrigación.

A partir de la sexta dinastía (250 a.C.) comienza a disminuir la supremacía faraónica. Los funcionarios de los llamados nomos (comunidades unificadas de los pequeños pueblos) reciben tierras como premio por sus trabajos convirtiéndose así en terratenientes. Estos cargos pasan a ser hereditarios dando paso al período feudal, el cual se extendió hasta el año de 2360 a.C.

En la etapa de dos siglos entre los años 2360 y 2160 a.C. surge un paréntesis que dio origen a una transformación fundamental de las instituciones y las ideas egipcias; conocida como el tiempo de la gran revolución.

El poder faraónico vuelve a consolidarse en el Imperio tebano, cuyos rasgos se indican a continuación:

Alcanza dos etapas bien definidas. La primera denominada como Imperio medio, cuya duración fue de cinco siglos 2160 a 1660 A.C. La segunda conocida como Imperio nuevo, cuyo lapso es menor 1580 a 1100 a.C.

Durante este imperio quedó fortalecido el poder real como una entidad suprema que dirige y organiza los esfuerzos humanos puestos al servicio de la colectividad. Eminentemente reformadores y legisladores dedicaron sus mejores esfuerzos encaminados a la obtención de leyes que sirvieran a los súbditos para su desenvolvimiento dentro de un ámbito pleno de bien común.

Durante esta época, los faraones representaron en forma significativa el poder al servicio de la justicia.

Un testimonio trascendental de lo anterior, se encuentra narrado en la llamada instrucción del faraón al Visir, tallada en la tumba del Visir Rekmara.

Antonio Truyol y Serra precisa:

“Cuando venga un demandante del alto o del bajo Egipto... mira que todo se haga conforme a la ley... atiende al que conoces como al que no conoces; al que llega personalmente a tí, como al que está lejos de tu casa... no descartes a ninguno sin haber acogido su palabra. Cuando un demandante se halle ante

tí quejándose, no rechaces con una palabra lo que te diga; más si has de desatender su súplica, has que vea porque la desatiendes”...¹

Como una muestra fehaciente acerca de algunos principios de Derecho Natural en la regulación de la vida política, económica y social del antiguo Egipto, es imperioso hacer referencia a las llamadas quejas o alegatos del felah, encontradas en cuatro manuscritos de la época del Imperio Medio, descubiertos en el año de 1863.

El llamado felah era un campesino que iba hacia la ciudad en busca de alimentos para su familia, siendo robado y azotado por un siervo del intendente, ante él acude nueve veces hasta que es escuchado.

En los Cantos y Cuentos del Antiguo Egipto leemos:

“PRIMER ALEGATO: Intendente, señor mío eres el padre del huérfano, el esposo de la viuda, el hermano de la divorciada, el vestido del hijo sin madre. Ojalá que pueda proclamar tu nombre por el país de manera que valga más que la bella ley. Guía que has aniquilado la injusticia y creado el Derecho. Aparta el mal. Hazme justicia. Júzgame, pues tengo gran necesidad. Al no recibir respuesta, acude otra vez.

SEGUNDO ALEGATO: No hay nada peor que una balanza desequilibrada, una lengua que yerra, un hombre justo que vacila. Mal le va a la justicia contigo, porque tú la has apartado de ti. Tus consejeros cometen injusticias. Roban los encargados del interrogatorio. El que debe dar aire nos quita la respiración, el que tiene que distribuir, roba; el encargado de combatir los pecados, obra mal. El encargado de medir el grano, se guarda una parte. ¿Quién va a combatir la injusticia si vacila el que debe aniquilar el mal? Sin respuesta vuelve por tercera vez.

TERCER ALEGATO: Tú atiendes las necesidades de todos, pues eres como la corriente del Nilo, merced a la cual verdean los campos y se pueblan los

¹ TRUYOL Y SERRA, Antonio. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Pág. 49. Editorial Alianza. Madrid, España. 1976

lugares desérticos. Reprime a los ladrones. Ampara al miserable. Sé justo, teniendo en cuenta que la justicia para el país es hacer el bien. No mientas pues eres la grandeza. No seas ligero, pues eres la gravedad. No mientas pues eres la balanza.

CUARTO ALEGATO: No seas el timonel que deja embarrancar su barco. No dejes morir a aquél cuya vida debes conservar, no permitas mi ruina. No seas sombra que oscurece el sol

QUINTO ALEGATO: No despojes al pobre de sus bienes, pues son el aliento del miserable, y quien le priva de ellos lo ahoga. Estás encargado de los interrogatorios para juzgar entre dos equitativamente y para castigar al ladrón, pero en vez de eso amparas al malhechor y eres cómplice del ladrón.

SEXTO ALEGATO: Haz que nazca el bien y aniquila el mal. El engaño es enemigo de la justicia. Hay que llenar justamente, sin que falte y sin que rebase.

SÉPTIMO ALEGATO: Eres el piloto de toda esta tierra y ella navega según tus órdenes; Señor, permite que mi asunto sea conducido en justicia. El buen juez obra según su corazón, pero el que vulnera la ley y destruye la cuenta exacta no deja vivir a los miserables a quienes ha despojado y la verdad no le saluda.

OCTAVO ALEGATO: La codicia es fatal; el codicioso se queda sin lo suyo. Tú eres codicioso y eso no está bien, robas y eso no es bueno para tí que en otras ocasiones hayas apoyado al hombre que defendía una causa justa. Obra según la verdad por respeto al señor de la verdad, cuya verdad es la verdad justa.

La verdad dura eternamente y desciende al juicio de los muertos con aquel que ajustó a ella sus acciones. Aunque sea enterrado y embalsamado, su nombre no se borra de la memoria de la gente. Esto es lo que dice la palabra de Dios. Si es una balanza no se ha desequilibrado; si es una báscula no ha

dado un peso falso.

NOVENO ALEGATO: La balanza de los hombres es tu lengua. La buena dice lo que hay y merece castigo. Iguálala en tu justicia. Al que pacta con la mentira la verdad le abandona

No seas parcial; no rechaces al que acude a rogarte; no seas negligente, haz justicia, no escuches a los malos consejeros y llama al que sabe. No hay ayer para el negligente; no hay amigo para el que es sordo a la verdad; no hay día alegre para el codicioso.

Así terminó el juicio. El encargado de los interrogatorios juzgó castigando con severidad al ladrón, demostrando así que no velaba su faz frente al perverso, que aniquilaba la injusticia y proclamaba el derecho, que no era cómplice del malhechor, que era capaz de igualar la balanza, de empuñar el timón y de atender a las necesidades de todos”...²

Los anteriores alegatos son una muestra incontrovertible de que los principios señalados dentro de ellos, eran cánones consagrados para regular la vida en común de los egipcios; mostrando algunos indicios que señalan los reclamos de un individuo del pueblo hacia la autoridad que hace oídos sordos a sus protestas por la conculcación de que es víctima por parte de algún funcionario.

Según Víctor Katrehin:

“No se debe pasar por alto el llamado juicio de los muertos, pues para alcanzar la inmortalidad, los egipcios, debían comparecer ante el Tribunal de Osiris, para ser juzgados por la diosa Maat, que significaba el orden del universo, la ley, la verdad y la justicia. Era hermana de Ra y esposa de Thot. Se le representa como a una mujer con una pluma de avestruz en la mano, pluma que era utilizada por Osiris como medida para pesar el alma del difunto, el que se justificaba con una oración fúnebre, misma a la que se hace

² Cantos y Cuentos del Antiguo Egipto. Editorial Revista de Occidente. Págs. 91 a 109. Madrid, España. 1925

referencia a continuación:

Yo no maté, ni dañé a nadie. No escandalicé en el lugar de la justicia. No sabía mentir. No hice mal. No obligué como superior a trabajar para mí todo el día a mis criados. No hice maltratar a un esclavo por ser superior a él. No los abandoné al hombre. No les hice llorar. No ordené matar. No rompí el matrimonio. No fui impúdico. No malgastaba. No disminuía en los granos. No rebajaba en las medidas. No alteraba los límites del campo”...³

Lo relatado anteriormente es una crónica sobre una declaración que el muerto debe hacer, pues constituye una exposición de las creencias egipcias acerca de lo que es una buena conducta moral y representa un compendio de cuanto los egipcios consideraban como condenable y pecaminoso. Además el derecho a la vida y a la integridad corporal, correlativos al deber de conservarlos y respetarlos en los demás; el derecho a la verdad junto al deber de buscarla honestamente; el derecho a los bienes necesarios para la subsistencia, inmediato al deber de trabajar en condiciones dignas para obtener esos bienes; el derecho de formar una familia unido con los deberes que nacen de su establecimiento y el derecho al respeto de la dignidad humana; integran preceptos comunes cuya inclinación propendían para alcanzar las formas de vida adecuada para el pueblo egipcio.

BABILONIA

Dentro de esta civilización y al igual que en la de China, se encuentra el concepto del Rey que busca el bienestar del pueblo. Del que se deriva como una de las tareas fundamentales la impartición de justicia para que el fuerte no abuse y dañe al débil, así como la de ser juez para decidir las contiendas. Procurando la atenuación de las injusticias, recurriendo a la equidad para resolver las disputas que se llegaran a presentar entre su pueblo. Algunos

³ KATREHIN, Víctor. Filosofía del Derecho. Pág. 163. Editorial Reus. Madrid, España. 1950

historiadores y arqueólogos han considerado que el tiempo de esplendor de la civilización babilónica fue durante el reinado de Hammurabi (1728-1686 a.C.) período en el cual Babilonia se convertiría en un importante centro político, cultural, económico y religioso que con diferentes altibajos históricos iba a perdurar hasta la época helenística. Es importante manifestar que Babilonia gobernaba gran parte de Mesopotamia cuya tutela duró casi cien años, concluyendo con el reinado de Hammurabi.

En cuanto a Hammurabi, dejó el cuerpo de leyes más antiguo de la humanidad conocido como el Código de Hammurabi; descubierto en unas excavaciones arqueológicas efectuadas en Susa entre diciembre de 1901 y enero de 1902, por una misión científica francesa. La estela que contiene este Código fue trasladada al Museo de Louvre, en París.

Horacio Castro Dassen relata

“El Código de Hammurabi, uno de los códigos legales más antiguos de la historia, está grabado en esta estela de basalto negro que mide 2,2 m de altura y que fue realizada hacia el 1780 a.C. La parte superior (en la imagen) muestra a Hammurabi con el dios solar, Shamash, que le está dando un bastón y un anillo que simbolizan el poder de administrar justicia. En el preámbulo Hammurabi afirma que fue llamado por los dioses para promover el bien entre los hombres, para hacer valer el derecho en este país, exterminar la perversidad y el mal, impedir al poderoso dañar al débil, para aparecer ante los hombres como el sol e iluminar al país, para atraer la felicidad y la alegría”...⁴

Hammurabi no sólo busca en el Código referido reglamentar las instituciones; sino que intenta instaurar el reinado de la justicia para que impere, por su intermediación, el orden querido por los dioses, para que todo lo anterior se vea reflejado en un orden superior. Al pretender traer la

⁴ CASTRO DASSEN, Horacio. Código de Hammurabi. Antecedentes Históricos y Arqueológicos. Págs. 25 a 27. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. 1966

felicidad y la alegría pretende servir a sus gobernados y no servirse del cargo. Dentro del texto de este Código se encuentran disposiciones tendientes a proteger la vida, la integridad corporal, el buen nombre, la propiedad y la familia, entre otros.

También afirma que ha inscrito sus palabras en el Código para juzgar las causas, orientar las decisiones del país y hacer justicia al oprimido, para que su derecho resplandezca trayendo prosperidad a la gente.

En el epílogo señala que es el pastor que ha tomado a la gente bajo su amparo paternal, que los ha protegido con sabiduría para que el fuerte no avasalle al débil, para hacer justicia al huérfano y a la viuda.

Sobre la piedra negra quedó grabado para siempre el Código que rigió un día en Babilonia y que sirvió para señalar pautas utilizadas en la posteridad, que sirvieron para hacer posible la justicia y el bien común entre la humanidad.

CHINA

En China, entre los años 800 y 200 a.C. con Confucio y Lao-Tsé, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.

Esta gran región de Asia, estuvo dividida en una serie de principados que fueron unificados políticamente en un vasto imperio bajo la dinastía de los Chou (1050-246 a.C.)

La decadencia de este linaje dio lugar a un proceso de segregación, caracterizado por guerras y desórdenes a los que puso fin Ch'uang-Ti en el

año 221 a.C.

Este período feudal es conocido como la época de los reinos combatientes y marca el florecimiento de las escuelas filosóficas clásicas, de indudable importancia por lo elevado de sus conceptos.

Una de estas escuelas es el llamado confucionismo, fundado por Confucio Kung-Fu-Tse (551 a 479 a.C.) escuela que simboliza el sentido chino de lo real y lo concreto.

La base económica de los chinos de aquel entonces fue principalmente la agrícola; hecho que los motivó a observar la naturaleza y a descubrir dentro de ella una sucesión periódica de eventos anuales.

Las estaciones se sucedían una a una y los resultados obtenidos al levantar la cosecha eran excelentes si los agricultores se colocaban en el orden de la naturaleza. Al orden de las estaciones le correspondía el comportamiento normal de los hombres y animales; al darse algún desorden en cualquier punto del universo, el equilibrio del orbe se vería amenazado.

La interacción del hombre y la naturaleza debía ser de tal dimensión, que la sabiduría consistiera en examinar a las cosas, fijar la atención en los fenómenos, e interpretarlos como síntomas de los cambios que atañen al universo.

Para esto los preceptos confucionistas enseñan que el conocimiento de la naturaleza de las cosas, es lo que permite al ser humano obrar bien en cualquier momento; puesto que entre el hombre y la naturaleza existe una relación recíproca.

Confucio que nació alrededor del año 550 a.C. indica en su libro el Tea-Hio que la ley de la gran doctrina o de la filosofía práctica consiste en desenvolver e ilustrar el luminoso principio de la razón que se ha recibido del cielo, regenerar a los hombres y situar su destino definitivo en la madurez para obtener el bien supremo; la felicidad.

En otro de sus libros, el llamado Meng-Tse señala: si se deja en segundo lugar la justicia y se coloca en primer lugar la ganancia o el provecho; mientras los superiores no sean derribados y despojados, los inferiores no estarán satisfechos.

Antonio Truyol y Serra relata:

“Confucio explicaba que un buen gobernante es más eficaz que todas las leyes. Si actúa correctamente, regirá su estado sin decretar leyes. Si se conduce de forma incorrecta, aún promulgando leyes, éstas no serán observadas.

Para la formación de un gobernante sabio, primero debe reformarse a sí mismo y cumplir con sus deberes para con su prójimo; y para cumplir con los mismos, debe conocer a los hombres. Para conocer a los hombres debe conocer el cielo.

Regir a un Estado sin leyes es una quimera, pero también es cierto que lo malo induce a la inobservancia de las leyes”...⁵

En suma, para Confucio el Cielo puede conocerse mediante una ley Tao; una ley suprema preside la evolución de los astros, el desarrollo de las estaciones, las manifestaciones de la vida vegetal y animal; así como las actividades humanas. Al hombre le compete la responsabilidad de mantener el equilibrio y la armonía universal.

Otra escuela filosófica importante es la que se conoce con el nombre de taoísmo, fundada por Lao-Tse (570-490 a.C.) Taoísmo, sistema religioso y filosófico chino, que data del siglo IV a.C. Entre las escuelas de pensamiento de origen chino, la influencia del taoísmo sólo ha sido superada por la del confucianismo.

Las creencias filosóficas y místicas esenciales taoístas se encuentran en el Tao Te-King (o Daodejing, Libro de la Vida y de la Virtud), un texto que

⁵ TRUYOL Y SERRA, Antonio. Op. Cit. Pág. 50

data del siglo III a.C. atribuido a la figura histórica de Lao-tsé, y en el *Zhuangzi*, un libro de parábolas y alegorías que también data del siglo III a.C., pero atribuido al filósofo Zuang-zi. Mientras el confucianismo exhorta a los individuos a someterse a las normas de un sistema social ideal, el taoísmo mantiene que el individuo debe ignorar los dictados de la sociedad y sólo ha de someterse a la pauta subyacente del Universo, el Tao (Camino), que no puede ni describirse con palabras ni concebirse con el pensamiento. Para estar de acuerdo con el Tao, uno tiene que hacer *wu-wei* (nada forzado, artificial o no natural). A través de la obediencia espontánea a los impulsos de la esencia natural propia de cada uno y al despojarse a sí mismo de doctrinas y conocimientos, se alcanza la unidad con el Tao y de ello deriva un poder místico (To). Este poder permite trascender todas las distinciones mundanas, incluso la distinción entre la vida y la muerte. En el orden sociopolítico, los taoístas pedían un retorno a la vida agraria primitiva.

Incompatible con el desarrollo de una teoría política explícita, el taoísmo ejerció su mayor influencia en la estética, en la higiene y en la religión china. Junto al taoísmo filosófico y místico ya expuesto, el taoísmo también se desarrolló en el ámbito popular como un culto en el que la inmortalidad se buscaba a través de la magia y el uso de diferentes elixires. La experimentación en alquimia abrió el camino para el desarrollo, entre los siglos III y VI, de diversos cultos basados en la higiene que pretendían prolongar la vida. Esto evolucionó a un sistema general de higiene, todavía en práctica, que hace hincapié en la respiración regular y en la concentración para evitar la enfermedad y contribuir a la longevidad.

En el siglo II d.C., aparecieron organizaciones religiosas taoístas populares relacionadas con la curación por la fe. Más tarde, bajo la influencia del budismo, grupos religiosos taoístas adoptaron el monacato institucional y un interés por la vida futura del espíritu bastante mayor que por la inmortalidad

del cuerpo. La organización básica de estos grupos fue la parroquia local, que mantenía a un monje taoísta mediante diversas aportaciones. El taoísmo fue reconocido como la religión oficial de China durante breves períodos de su historia. Más tarde se desarrollaron varias sectas taoístas, y en 1019 se le otorgó un extenso territorio en la provincia de Jiangxi (Kiangsi) al líder de una de ellas. Los sucesores de este patriarca mantuvieron el control sobre esta región y la supremacía nominal sobre el clero taoísta local hasta 1927, en que fueron expulsados por los comunistas chinos. En la China contemporánea, el taoísmo religioso tiende a fundirse con el budismo popular y con otras religiones.

El término Tao es aplicado por los chinos como una expresión filosófica para señalar lo que significa orden, camino y norma supremos. Uno de sus principales conceptos indica que hay un ser indeterminado y perfecto cuyo nacimiento ha antecedido al cielo y a la tierra, inmenso e inmutable, su nombre es conocido como Tao.

La referencia que se ha hecho sobre Confucio, quedaría inconclusa si no se hiciera una evocación sobre el que fue su discípulo Mencio (c. 371-c. 288 a.C.), fundador de la filosofía china del confucianismo, conocido también por los nombres de Meng-Tse o Mengzi. Nacido en el seno de una familia noble de la minúscula dinastía feudal del estado de Zou (hoy en la provincia de Shandong), limítrofe con el lugar donde naciera Confucio, el estado de Lu, Mencio estudió confucianismo con el propio nieto de Confucio.

Mencio propagaba que no existía diferencia alguna entre hacer perecer a los hombres por la espada o hacerlos sucumbir por una mala administración. También imprecaba a los que tenían sus mesas repletas de viandas; mientras que en los campos se encontraban hombres fallecidos por falta de alimento.

El hombre puede elegir entre el bien y el mal y esa reflexión lo lleva a transitar por el camino de la sabiduría.

Mencio enseñaba que la bondad está en el corazón del hombre y debe mostrarla en todos sus actos.

Los filósofos chinos mencionados tienen cierta similitud entre el estoicismo, el cristianismo y sus postulados de la ley eterna, la ley natural y la ley humana.

ISRAEL

En este repaso a los pueblos de la antigüedad es esencial recordar al pueblo judío, puesto que ofrece un interés especial por ser la cuna del cristianismo.

Algunas características de ese pueblo fueron: La de practicar un credo monoteísta y el de ser el pueblo elegido, depositario de la ley antigua en la cual Dios, a través de los profetas, anuncia al mundo el arribo del Mesías.

Según narra el libro del Éxodo, Dios entrega a Moisés un Decálogo para el pueblo de Israel, el que forma parte de su religiosidad; destacando la importancia del Dios justo; del Dios legislador.

Ese Dios justo establece las grandes normas que deben cumplir los jueces para garantizar una justicia equitativa; esto queda de manifiesto en el Deuteronomio al determinar que debían designarse jueces y escribas para sus tribus y ciudades; no debía torcerse el Derecho, ni aceptar el soborno pues este cierra los ojos a los sabios y corrompe el lenguaje de los justos.

Resulta interesante establecer cierto paralelismo entre las instrucciones del faraón al visir en Egipto con los arriba mencionados, pues son complementarios. Un deber de los jueces es no torcer el Derecho, porque el litigio se da entre el Derecho y la ofensa; dentro de los cuales debe prevalecer la justicia.

También en el Éxodo queda de manifiesto la protección a la vida: No matarás... la del núcleo familiar: Honrarás a tus padres El permiso de usar los bienes de conformidad con la voluntad divina: No robarás, ni desearás lo que

le pertenece al prójimo, y el deber de veracidad: No prestar falso testimonio.

También hace referencia al derecho de legítima defensa al indicar: No quitarás la vida al inocente, ni al justo; esto es, salvaguardar la existencia frente al hombre injusto que al atentar contra la seguridad de su prójimo, violentó su propio derecho a vivir.

No obstante dentro del ámbito familiar queda bien marcado que el matrimonio constituye una unión exclusiva, monogámica e indisoluble.

Dentro del aspecto económico, Dios es el único dueño de los bienes; al hablar sobre la propiedad queda bien clarificado que las tierras no le pertenecen al hombre, sino a la divinidad. El hombre debe usar su propiedad y respetar la ajena.

Son claras las prohibiciones en contra del abuso, el acaparamiento y la acumulación de las propiedades.

En la ordenación económica bíblica, queda prohibida la usura. Dentro de las disposiciones bíblicas, es clara la mención que hace sobre la protección al salario del trabajador, necesario para su sostenimiento y el de su familia; contra la retención en el pago al jornalero el cual debe pagarse oportunamente y no hasta la mañana siguiente.

Cuando habla de la libertad, cita que el hombre tiene el derecho natural a la libertad para obrar bien.

Menciona la no discriminación cuando afirma que el extranjero también es prójimo.

En cuanto a la fundamentación del poder, se pronuncia por la limitación que la soberanía directa de Dios imponía al poder real.

Como lo que Dios quiere es el bien para su pueblo, este encuentra en la ley divina una protección contra el arbitrio real. Dios es la única fuente de poder, y el poder sólo es legítimo cuando no va más allá de los designios celestiales, convirtiéndose de lo contrario en tiránico.

De lo enunciado líneas arriba se puede concluir que en el pueblo hebreo convergían la moral (el Éxodo) la justicia puramente humana (el Deuteronomio) y la justicia divina (Dios).

b) El Estoicismo.

Para Juan Berraondo el Estoicismo, es la escuela de filosofía occidental, fundada en la antigua Grecia, opuesta al Epicureismo en su modo de considerar la vida y el deber. La Filosofía Estoica se desarrolló a partir de la de los Cínicos, cuyo fundador griego, Antístenes, fue discípulo de Sócrates.

Los Cínicos, fueron miembros de una escuela de filósofos griegos fundada durante la segunda mitad del siglo IV a.C. Diógenes de Sínope suele ser considerado como el fundador de la escuela aunque también se asigna esa función con la misma categoría a Antístenes, un discípulo de Sócrates. Según Aristóteles, Diógenes era una figura popular, apodada Kyon, que en griego quiere decir perro. La palabra cínico podría derivar de Kyon y podría aplicarse a los miembros de esta escuela por su peculiar modo de vivir, o bien podría derivar de Cynosarges, un gimnasio donde enseñaba Antístenes.

Los Cínicos afirmaban que la civilización, con todos sus problemas, era algo artificial y antinatural y que debía considerarse con desprecio. Proponían en consecuencia un retorno a la vida natural, que ellos equiparaban a una existencia simple, y afirmaban que la felicidad completa sólo puede lograrse a través de la auto-suficiencia, ya que la independencia es el verdadero bien y no las riquezas o la lujuria. Por esto puede deducirse que los Cínicos eran unos ascetas que consideraban la vida de abstinencia como una auténtica liberación. Es obvio que proponían la no satisfacción de los apetitos naturales, como tampoco la de los artificiales.

Crates de Tebas, discípulo de Diógenes, tuvo alguna influencia sobre Zenón de Citio, el filósofo de Chipre fundador del Estoicismo. La diferencia básica

de actitud entre las dos escuelas es que los Cínicos miraban con desprecio el mundo exterior, material, mientras que los Estoicos lo contemplaban con indiferencia.

Aunque los Cínicos no constituyeron una escuela filosófica importante, sin embargo atrajeron la atención por sus excentricidades y por su insolencia. Su nombre quedará asociado a los de quienes recelan de la naturaleza humana y de sus intenciones.

La Escuela Estoica se creó en Atenas hacia el 300 A.C. por Zenón de Citio. Zenón, cuya filosofía proviene en gran parte de Crates de Tebas, abrió su escuela en una columnata conocida como la Stoa Pecile (pórtico pintado). “Entre sus discípulos figuraba Cleantes de Assos (ciudad de la Tróade, área circundante a la antigua Troya), del que se conserva su Himno a Zeus, en el que expone la unidad, omnipotencia y gobierno moral de la suprema deidad. Cleantes fue seguido por Crisipo de Soli en Cilicia. Estas tres personalidades representan el primer período (300-200 a. C.) de la Filosofía Estoica.

El segundo período (200-50 a.C.) abarca la difusión generalizada de esta filosofía y su expansión en el mundo romano. A Crisipo le sucedieron Zenón de Tarso y Diógenes de Babilonia; les siguieron Antípatro de Tarso y uno de sus alumnos, Panecio de Rodas. Panecio introdujo el Estoicismo en Roma y entre sus discípulos estaba Posidonio de Apamea (localidad de Siria), quien a su vez fue maestro del orador Marco Tulio Cicerón.

El tercer período del Estoicismo tuvo su centro en Roma. En este período, entre los Estoicos sobresalen Catón de Útica y, durante el período del Imperio romano, los tres filósofos estoicos cuyos escritos se conservan aún: Lucio Anneo Séneca, Epicteto y el emperador Marco Aurelio Antonino”...⁶

Según el autor de mérito el Estoicismo fue la filosofía más influyente en el Imperio romano durante el período anterior al ascenso del Cristianismo. Los

⁶ Cfr. BERRAONDO, Juan. El Estoicismo. Págs. 89 a 92. Editorial Montesinos. Barcelona, España.1992

Estoicos, como los Epicúreos, ponían el énfasis en la ética considerada como el principal ámbito de conocimiento, pero también desarrollaron teorías de Lógica y Física para respaldar sus doctrinas éticas. Su contribución más importante a la Lógica consistió en acuñar el silogismo hipotético como un método de análisis. Sostenían que toda realidad es material, pero que la materia misma, que es pasiva, se distingue del principio activo o animado, logos, que concebían tanto como la razón divina y también como un tipo sutil de entidad material, un soplo o fuego que todo lo impregna, tal como el filósofo griego Heráclito había supuesto sería el principio cósmico. De acuerdo con los Estoicos el alma humana es una manifestación del logos. Mantenían que vivir de acuerdo con la naturaleza o la razón es vivir conforme al orden divino del universo. La importancia de esta visión se aprecia en la parte que el Estoicismo desempeñó en el desarrollo de una teoría de la ley natural, que influyó poderosamente en la jurisprudencia romana.

La base de la ética estoica es el principio, proclamado antes por los Cínicos, de que el bien no está en los objetos externos, sino en la condición del alma en sí misma, en la sabiduría y dominio mediante los que una persona se libera de las pasiones y deseos que perturban la vida corriente. Las cuatro virtudes cardinales de la Filosofía Estoica son la sabiduría, el valor, la justicia y la templanza, una clasificación derivada de las enseñanzas de Platón.

Un rasgo distintivo del Estoicismo es su vocación cosmopolita. Todas las personas son manifestaciones de un espíritu universal y deben, según los Estoicos, vivir en amor fraternal y ayudarse de buena gana unos a otros. Mantenían que diferencias externas, como la clase y la riqueza, no tienen ninguna importancia en las relaciones sociales. Así, antes del Cristianismo, los Estoicos reconocían y preconizaban la fraternidad de la humanidad y la igualdad natural de todos los seres humanos.

Esta doctrina fue popularizada entre los romanos por el orador del siglo I a.C. Marco Tulio Cicerón, que formuló una famosa definición de la ley natural en su *De Republica*: “La ley verdadera es la razón justa de acuerdo con la naturaleza; es de aplicación universal, invariable y eterna; requiere el cumplimiento de sus mandatos, y aparta del mal por sus prohibiciones. No existirán leyes diferentes en Roma y Atenas, o diferentes leyes ahora y en el futuro, sino que una ley eterna e invariable tendrá validez para todas las naciones y en todas las épocas, se reconocía una *ius naturale*, pero no existía ninguna afirmación de que la ley natural sea superior a la ley positiva y ninguna reivindicación de los derechos humanos”...⁷

Al respecto el Doctor Carlos F. Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche expresan lo siguiente:

“Con el Estoicismo surge por primera ocasión en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el género humano está hermanado por la razón; esto es, que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad. Con los Estoicos surge también la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascenderían de manera significativa al Derecho Romano y al pensamiento político medieval”...⁸

En los mensajes de los Estoicos se hace referencia al raciocinio humano como fundamento del derecho, en el que se indica que los hombres son similares en cuanto seres racionales, por tanto todos deben de tener los mismos derechos por estar subordinados a las mismas leyes naturales. Es incontrovertible la importancia y alcance filosófico, ético y político de estos

⁷ IBIDEM. Págs. 93 a 97

⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma. *Derechos Humanos*. Pág. 5. Editorial Porrúa. México. 2001

conceptos, como franca repulsión a la sociedad entonces dominante, creada sobre las bases de la mayor desproporción como lo fue la esclavitud.

El arquetipo Estoico de la concordia humana, se verá a la postre robustecido y alentado por el Cristianismo, cuya insistencia en la noción de la igualdad entre los hombres es un antecedente sobresaliente de los derechos humanos.

2.2 INFLUJO DEL CRISTIANISMO.

El Cristianismo, es la religión monoteísta basada en las enseñanzas de Jesucristo según se recoge en los Evangelios, que ha marcado profundamente la cultura occidental y es actualmente la más extendida del mundo. Está ampliamente presente en todos los continentes del globo y la profesan más de 1.700 millones de personas.

El Cristianismo, en muchos sentidos y como cualquier otro sistema de creencias y de valores, se comprende sólo desde el interior entre aquellos que comparten la creencia y se esfuerzan por vivir de acuerdo con esos valores.

Cualquier descripción de la religión que ignorara estas concepciones internas, no sería fiel en el orden histórico. Sin embargo, un aspecto que los que profesan esta fe no reconocen por regla general, es que semejante sistema de creencias y de valores también puede ser descrito de una forma que tenga sentido para un observador interesado, aunque no comparta su punto de vista.

Una comunidad, un modo de vida, un sistema de creencias, una observancia litúrgica, una tradición; el Cristianismo es todo eso y más. Cada uno de estos aspectos de esta Doctrina tiene afinidades con otras creencias, aunque cada una de éstas también muestra señas particulares, consecuencia de su origen y evolución.

El pensamiento de Cristo se encamina a toda la humanidad, indicando que la igualdad radica en haber sido creados por Dios a su imagen y semejanza.

Este concepto parte esencial del Cristianismo, influyo en forma decisiva en

las ideas religiosas de Occidente y en la fundamentación de los Derechos Humanos.

Los proverbios judeocristianos, iniciados en el Medio Oriente y divulgados en las primeras centurias de nuestra era por los seguidores de Jesús, se extendieron en gran parte del espacio romano. Estos nacientes conceptos le concedieron al ser humano una valía preeminente, pregonando también la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios.

Estos pensamientos que rechazaban la esclavitud, aunaron nuevos valores morales al comportamiento individual y colectivo de la humanidad pasando a la posteridad.

La diseminación de las ideas del pensamiento Cristiano, en paralelo con la estructura Eclesiástica, fueron factores determinantes en la formación, integración y evolución dando pauta a un nuevo prototipo de la sociedad Occidental. De tal modo que el Cristianismo precisó un conjunto de derechos tocantes al hombre, en cuanto hijo de Dios y hermano de todos sus semejantes.

De tal forma se fue consiguiendo una corriente doctrinal, y de estructuras jurídicas que modificaron al Derecho Romano, introduciendo en su contenido instituciones humanitarias que con el devenir del tiempo se transformarían en derechos reconociendo a la dignidad como un aspecto primordial en la vida de todos los hombres.

“Efectivamente, la historia registra que se observaron cambios a fondo en la estructura jurídica, política y religiosa de Roma con la institucionalización del Cristianismo en el siglo IV por parte de Constantino. Su adopción repercutió radicalmente en la forma en que se instrumentaba el Derecho Público, incidiendo para que los pueblos Cristianos se organizaran en estados independientes al declinar el Imperio Romano de Occidente, cuyo

debilitamiento se explica en parte por la invasión de las tribus germánicas, llamadas por el gobierno romano bárbaras”...⁹

2.3 DURANTE EL MEDIEVO.

La Edad Media, es el término utilizado para referirse a un período de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio Romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV. No obstante, las fechas anteriores no han de ser tomadas como referencias fijas.

El término lo empleó por vez primera el historiador Flavio Biondo de Forlì, en su obra (Décadas de historia desde la decadencia del Imperio romano), publicada en 1438 aunque fue escrita treinta años antes.

Se divide generalmente la Edad Media en tres épocas.

El de las invasiones,

El feudal y

El municipal.

La Maestra Margarita Herrera Ortiz explica respecto a dicha división lo siguiente:

“En la época de las invasiones, tal como su nombre lo indica, las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras, impidiendo con ello una estabilidad política y económica. El hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por propia mano, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes, por lo que no se puede hablar de la existencia de derechos individuales.

En la época feudal, el dueño de predios rústicos y urbanos era el señor feudal, quien no sólo era dueño de las tierras, sino también de la servidumbre que las trabajaba. Los siervos y los vasallos debían obediencia a los señores feudales y como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, lo que

⁹ IBIDEM. Págs. 5 y 6

hacía imposible hablar de derechos frente a la autoridad.

En la época municipal se presenta un debilitamiento del feudalismo originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. Ello motivó que los ciudadanos se impusieran al autoritarismo del señor feudal obteniendo con ello el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron en el denominado Derecho Cartulario, el que puede considerarse como un antecedente de las garantías individuales, pues por primera vez un sujeto lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de la autoridad principal o fundamental”...¹⁰

No es que en la Edad Antigua y en la Edad Media no hubiera una conciencia de la dignidad del hombre, pero sólo a partir del tránsito a la modernidad se empieza a pensar que para servir a esa dignidad y al desarrollo de las personas haya que hacerlo a través de la teoría de los derechos fundamentales. La aparición de la economía dineraria y de mercado, la secularización, el individualismo (y su reflejo en el campo del Derecho, que es la Teoría del Derecho Subjetivo), la teoría del contrato social como explicación racional del origen de las sociedades, la aparición del Estado, son hechos históricos que aparecen en el mundo moderno y que son el marco de la filosofía liberal de los Derechos Humanos, más tarde matizada con el industrialismo, el desarrollo capitalista y la explotación de la clase trabajadora por el capitalista.

2.4 EN LAS CARTAS INGLESAS.

Para el Doctor Carlos F. Quintana y Norma Sabido Peniche:

“La Carta Magna. A partir del siglo XII las incursiones de nuevos pueblos disminuyen y la cristiandad occidental inicia su recuperación. Una nueva clase social formada por comerciantes y artesanos se asientan en las ciudades

¹⁰ HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Pág. 30. Editorial Porrúa. México. 1993

(burgos), que comienzan a ser importantes centros de actividad. Esta nueva correlación social exigió una reorganización del derecho, por lo que los burgueses luchan por la consecución de derechos civiles que logran arrancar a la realeza, aprovechando muchas veces sus situaciones de debilidad. Así sucede en España en 1188, Cuando las Cortes del reino de León reciben de Alfonso IX, fundador de la Universidad de Salamanca, la confirmación de los derechos básicos de todo hombre libre; o cuando en 1215, el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, se ve obligado a aceptar la Carta Magna que le presentan los barones de su reino”... ¹¹

En general, se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dio a partir de la Carta Magna Inglesa, en donde el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca. Se estableció también en la Carta Magna, la imposibilidad de que el monarca impusiera tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las asambleas, lo que seguramente es el origen del Parlamento Inglés.

Por su parte Porfirio Marquet Guerrero explica:

“Existieron, posterior a la Carta Magna, otros ordenamientos Ingleses que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta fundamental naturaleza tales como el Bill of Petition, el Habeas Corpus y el Bill of Rights, entre otros. Es sabido que el pueblo inglés se ha distinguido desde el punto de vista jurídico porque sus instituciones se van formando lentamente conforme a la costumbre. La Carta Magna de 1215 no surge de manera intempestiva, ya que antes le habían precedido dos documentos de vital importancia, como lo fueron El Código de Derecho del Rey Alfredo en el siglo IX y la Carta de las

¹¹ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma. Op. Cit. Pág. 7

Libertades, dada por el Rey Enrique I en el año 1100. En ambos documentos se realizaron sucesivos reconocimientos de garantías o derechos fundamentales por parte de la corona en beneficio de todo el pueblo”...¹²

El control respecto de la autoridad real en la Edad Media, se desarrollaba a través de una Asamblea de Notables (witagenot), la cual tenía entre sus funciones la de ayudar a administrar la justicia, elegir al rey, sancionar impuestos, etc.

No obstante dicho control, el Rey Juan Sin Tierra, pretendió traspasar las prácticas imperantes, ejerciendo opresión sobre la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios, realizando sobre estos estratos sociales un trato abusivo y despótico que ni los pequeños propietarios, ni la nobleza y el poder eclesiástico estuvieron dispuestos a soportar. Esto ocasionó que se rebelaran en contra del Rey, imponiéndole ciertos derechos que se traducían en limitaciones tajantes al poder arbitrario y despótico por él ejercido. Bajo este contexto surge la Carta Magna de 1215, que contenía 63 artículos.

La Carta Magna tuvo el gran mérito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa central y Occidental en los siglos XII y XIII.

La Carta Magna contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación respecto de las cargas tributarias; además de que consagra la libertad personal y de la Iglesia. Este documento no se limita a una enumeración teórica de derechos del hombre, sino que garantiza su efectivo cumplimiento mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora (compuesta por veinticinco barones del Reino).

¹² MARQUET GUERRERO, Porfirio. Derechos Humanos. Pág. 112. Editorial U.N.A.M. México. 1975

Dicha comisión podía actuar en los casos en que se violara la paz, la seguridad o la libertad, hasta que no fueren reparadas oportunamente. La comisión, con toda la comunidad del país, estaban facultadas para embargar castillo, tierras y posesiones reales, así como para adoptar todas las medidas que fueran necesarias, hasta lograr, como se ha mencionado, la reparación a su satisfacción.

“El Bill of petition tuvo como pretensión principal el pedir que los impuestos disminuyeran.

Habeas Corpus. Esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios; Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial; y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor a 20 días, para que el Juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El Bill of Rights de 1689, es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconoce la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del Parlamento, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos; además de definir las condiciones de ejercicio

del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados”...¹³

2.5 EN LAS REVOLUCIONES NORTEAMERICANA Y FRANCESA.

Miguel M. Padilla explica que: “En relación con la revolución norteamericana, se puede afirmar que en el Siglo XVII, Inglaterra se encontraba en plena lucha por consolidar el Poder monárquico, la dinastía de los Estuardo, contra el parlamento, aunado a las persecuciones religiosas que se daban en este país en aquellos años.

Dicha situación motivó a muchos ingleses emigrar a los dominios británicos de América. Los ingleses, llegados a América, eran generalmente puritanos, así como de algunas otras sectas religiosas. Estas comunidades, de carácter político-religioso, demandaban libertad de conciencia, pero conservaban su espíritu libertario, así como los derechos ciudadanos de los que gozaban en su país de origen.

Fue con estas sólidas bases que se construyeron los cimientos de la actual nación norteamericana”...¹⁴

Cada una de las colonias inglesas buscó por separado su independencia, teniendo todas variados motivos para ello; pero en todos los casos las ideas libertarias iban acompañadas por la reafirmación de sus garantías individuales, lo cual se puede comprobar con el hecho de que algunas semanas antes de proclamar su independencia (4 de julio de 1776), muchas de las colonias formularon sus propias Declaraciones de Derechos, lo cual sucedió en Virginia, Maryland, Pennsylvania, Massachussets, entre otras.

El principal redactor del Acta de Independencia fue Tomás Jefferson, que en el contenido del documento tan trascendente para el futuro, une la tradición inglesa con las ideas de la ilustración francesa.

¹³ IBIDEM.Pág. 113

¹⁴ PADILLLA, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales. Pág. 89. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989

El Congreso que representaba a las colonias de Norteamérica se reunió el 14 de octubre de 1774, para redactar y votar una Declaración de Derechos, dando como resultado la firma de los derechos inmutables para los habitantes, hasta ese entonces de las Colonias Inglesas. Dos años después de la Declaración de Derechos del Congreso de las Colonias, Virginia lanza su Declaración de Derechos, realizada por los representantes de esa Colonia, reunidos en asamblea plenaria. En esta declaración, evidentemente se encuentra influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego, como elemento básico, la influencia de la tradición y el pensamiento inglés.

La Declaración de Virginia se hizo famosa, en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a redacción, además de la completa y sencilla enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.

Después de varias luchas con Inglaterra, las colonias de América consolidaron su independencia, nacida ya como nación homogénea. Promulgaron su constitución en el año de 1787, conocida como Constitución de los Estados Unidos de América, la cual fue promulgada por la Convención Federal, en la que se creó el sistema de gobierno federal, mismo que fue puesto en vigor en Norteamérica hasta 1789.

“En la fecha en que fue promulgada la Constitución, por la Comisión Federal de 1787, en su texto no contenía o no contemplaba ninguna declaración de derechos fundamentales del hombre, pues no lo consideraron indispensable dado que la constitución de cada una de las entidades federativas (antiguas colonias), tenían una declaración de derechos fundamentales en sus respectivas constituciones. Posteriormente, en el año de 1791, el Congreso Federal de los Estados Unidos de Norteamérica decidió anexar su texto

constitucional con diez enmiendas llamadas Declaración de Derechos"...¹⁵

En lo referente a la Revolución Francesa, Carlos Quintana Roldán, explica: "que el primer paso para desmontar el orden existente, fue la acerba crítica de las dos grandes instituciones sobre las que se asentaban: la Iglesia y la Monarquía. Los enciclopedistas franceses (Voltaire, Montesquieu, Diderot, D'Alambert y Rousseau especialmente) serán los artífices de este proceso, cuya primera aplicación práctica va a llevarse a cabo en las colonias inglesas de América del Norte"...¹⁶

Según Porfirio Marquet Guerrero: "Antes de que estallara la Revolución Francesa, la situación social, política y jurídica se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida no sólo por reyes corrompidos, sino, además, sometidos a los caprichos de sus favoritos, en donde la ambición e intrigas, entre los miembros de la Asamblea General, eran las políticas a seguir, como resultado de este estado de cosas, la libertad en sus diversas manifestaciones era un derecho inexistente para los gobernados franceses, baste recordar las frases imperantes en aquella época, como por ejemplo: Lo que quiere el rey tal quiere la ley; las comunes órdenes reales mediante las cuales el rey podía disponer arbitrariamente de la libertad de cualquier persona"...¹⁷

Iniciada la revolución en este país, pero antes de su consolidación, entre los años de 1776 y 1788, llegan a Francia, y allí mismo se publicaban, gran cantidad de libros y artículos periodísticos, en donde se festejaba y admiraba la lucha de las colonias inglesas y su independencia. Tanta era la euforia, que no faltaron franceses que se embarcaban con destino a América para participar en las luchas de independencia, uno de los más destacados fue Lafayette (quien era distinguido con el grado de marqués dentro de la nobleza

¹⁵ IBIDEM. Pág. 90

¹⁶ QUINTANA ROLDAN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma. Op. Cit. Pág. 14

¹⁷ MARQUET GUERRERO, Porfirio. Op. Cit. Págs. 120 y 121

francesa), quien se hizo amigo personal de Jefferson.

El entusiasmo suscitado en Francia por los documentos de Estados Unidos de América del Norte, hizo que la Asamblea Nacional Francesa se enfrentara a dos tendencias opuestas: una objetaba la adopción de una constitución y declaración, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica; la tendencia opuesta hacía ver la necesidad y utilidad de una constitución y declaración de derechos similar a la Norteamericana. En las condiciones antes apuntadas, el 5 de mayo de 1789, a convocatoria del rey Luis XVI, se reunieron en el Palacio de Versalles los representantes de los Estados Generales. A partir del 9 de julio del mismo año, se resolvió dictar una constitución, la que se iniciaría con una declaración de derechos y en la que prescindiendo del rey, se adaptaría el nombre de Asamblea Nacional Constituyente; declaración que fue aprobada el 26 de agosto de 1789.

Inmensa repercusión alcanzaron para el mundo, tanto la Declaración y Constitución de Estados Unidos de América del Norte y la Declaración Francesa, a tal grado que sin temor a equivocarnos podemos afirmar que fueron los documentos básicos para todas las constituciones del mundo, en un lapso comprendido entre finales del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, pues durante ese tiempo se entendieron como derechos humanos sólo los referentes al hombre considerado como individuo y como ciudadano.

C A P Í T U L O III

EL OMBUDSMAN DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1 MARCO HISTÓRICO.

a. El Tribuno (Roma).

Tribuno, es un cargo político o militar de la antigua Roma que se refería a un magistrado encargado de defender los intereses de la plebe (clase social más baja, en la antigua Roma, clase social que carecía de los privilegios de los patricios), también existía el Tribuno militar, que es un tipo de oficial de rango superior en el Ejército romano.

La situación de los plebeyos fue empeorando; por una parte, son excluidos de las magistraturas; por la otra, agobiados por las constantes guerras, se ven obligados a pedir dinero prestado a los patricios y a los plebeyos ricos.

Los intereses usurarios aumentaban sus deudas de forma desmedida y, ante la imposibilidad de pagar, sufrieron los rigores del Derecho Primitivo, que autorizaba la prisión del deudor en casa del acreedor, donde era tratado como esclavo.

José Ignacio Montes explica: “que ante esta situación, según algunos historiadores, la plebe se retira al monte Aventino. Preocupado por la retirada de los plebeyos, el Senado envía al Senador Menenio Agripa, a efecto de convencer a los rebeldes a que depusieran su actitud.

Lo cierto es que la plebe consigue la creación de una Magistratura: Tribuni Plebis, mediante la cual podía vetar las decisiones del Senado y aun las de los mismos Cónsules”...¹

¹ MONTES, José Ignacio. Derecho Romano. Págs. 33 y 34. Editorial Trillas. México. 1966

En el aspecto criminal, haciendo uso de las facultades que le habían sido otorgadas, el Tribuno de la Plebe las esgrimía llamándolas *appellatio*, muy semejante a la *provocatio*, que el particular lograba llevar para que fuera fallado ante un tribunal nombrado por el pueblo.

Cuando la plebe comprobó que los comicios centuriados no otorgaban ninguna garantía a partir de la división hecha por Servio Tulio, impuso la costumbre de llevar a cabo reuniones por cada una de las tribus, a las que dieron el nombre de *concilia plebis*, con el objeto de conocer todos aquellos casos en apelación presentados ante los tribunales.

Más tarde, los *concilia plebis* tuvieron como facultades la elección de los tribunos y la de dictar la ley Valeria Horatia (449 D.C.) dicha ley daba pleno efecto a un compromiso entre patricios y plebeyos, por el cual los acuerdos de las *comitia tributa* obligaban a todo el pueblo. Sus resoluciones que tuvieron fuerza legislativa y valor legal fueron llamadas *plebiscitos* y estuvieron sometidas a la autoridad del Senado. Tiempo después, sólo se exigía que antes de adoptarlas se comunicara al Senado, pero la *Lex Hortensia* (286 A.C.) dio efecto y validez a los *plebiscitos*, sin el concurso del Senado. Además, reconoció los Concilios por tribus de la plebe y suprimió la formalidad.

Benjamín Costa explica que: “durante el período más antiguo, todas las gratificaciones y privilegios del gobierno de Roma los controlaban los patricios, mientras la plebe, que constituía la mayoría de la población, tenía que soportar el peso de los impuestos y el servicio militar. Tras la sublevación de la plebe en el 494 a.C., esta situación, en parte, cambió cuando ésta obtuvo el derecho a elegir a sus propios magistrados, llamados *tribuni plebis* (tribunos de la plebe), para representar sus intereses”...²

² COSTA, Benjamín. y FERNANDEZ, Jordi. La Segunda Guerra Púnica en España. Pág. 78. Editorial Alianza. Madrid. España. 2000

A pesar de que en un principio sólo existían dos tribunos de la plebe; hacia el 450 a.C. ya habían llegado a diez. Los tribunos de la plebe disfrutaron de tres privilegios importantes: el derecho a defender a un miembro de la plebe de cualquier acusación, el derecho a vetar cualquier medida propuesta por el Senado romano, y la inviolabilidad personal durante el desempeño de su cargo. Estos tribunos extendieron de forma gradual los derechos políticos a todo el pueblo. Los emperadores romanos también tomaron el título de tribuno y de esta manera adquirieron los derechos constitucionales de los tribunos y su popularidad.

El cargo en sí perdió de forma progresiva su importancia, aunque continuó existiendo hasta la disolución del Imperio romano de Occidente en el siglo V d.C.

El autor en estudio relata que: “en el 494 a.C., la secesión (retirada) al Aventino (una de las siete colinas de Roma) de los plebeyos, obligó a las clases patricias a conceder la institución de los tribuni plebis (tribunos de la plebe) que eran elegidos anualmente por el Concilium plebis (Asamblea de la plebe) como representantes de los plebeyos para la defensa de sus intereses”...³

Tenían derecho a veto sobre los actos de los magistrados patricios y de hecho actuaban como dirigentes de la plebe en los conflictos con los patricios. La constitución de un decenvirato (comisión de diez hombres) en el 471 a.C. tuvo como resultado la redacción de un código legal a su cargo veinte años después. En el 455 a.C. la Ley Canuleya declaraba legalmente válidos los matrimonios entre patricios y plebeyos. En virtud de las Leyes Licinias-sextias (367 a.C.) uno de los dos cónsules debía ser plebeyo. El resto de las magistraturas se fueron abriendo gradualmente a los plebeyos, incluida la dictadura (356 a.C.), una magistratura

³ IBIDEM. Pág. 85

excepcional cuyo titular era elegido en tiempos de gran peligro, la censura o dignidad de censor (350 a.C.), la praetura o cargo de pretor (337 a.C.) y las magistraturas de los colegios pontifical y augural (300 a.C.)

Los autores Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma manifiestan que: “esta magistratura, cuya función principal estuvo determinada para protección de los intereses de la clase plebeya, constituye otro de los puntos mas discutidos de la historia de Roma”...⁴

La instauración de la República en nada había favorecido a los plebeyos, quienes quedaron excluidos del gobierno a pesar de soportar junto a los patricios el peso de las guerras de conquista. Como integrantes de las legiones partían a las campañas bélicas, dejando abandonadas sus tierras; a su regreso, necesitaban contraer préstamos para poder desenvolverse nuevamente. En resumen, o perdían sus tierras o se endeudaban gravemente, pudiendo inclusive llegar a enajenar su libertad por esta causa. Según cuentan los historiadores romanos, en el año 494 a. C. se produjo la primera secesión de la plebe que se retiró de la Ciudad y se estableció en el Monte Sacro. Como consecuencia de esta actuación, sobrevino un arreglo entre ambas clases beligerantes. Según la leyenda se atribuye a Menenio Aripa haber logrado que los plebeyos regresaran a Roma después de la primera secesión de la plebe, explicando a aquellos la imposibilidad de que subsistiera una sociedad dividida, como imposible es que sobreviva un organismo que no se alimenta debidamente.

Los patricios concedieron a los plebeyos el derecho a tener dos representantes que velarían por sus intereses: había nacido el tribunado de la plebe.

Los tribunos no eran en realidad verdaderos magistrados, pues carecían de funciones públicas dentro del cuadro administrativo de Roma. Pero como

⁴ BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano. Págs. 76 y 77. Editorial Porrúa. México. 1983

su misión consistía en defender a los plebeyos, contaban con el veto, mediante el cual podían paralizar las órdenes, decisiones y acuerdos de todos los funcionarios y organismos de gobierno. Probablemente en el 494 a. C., mediante la promulgación de las leyes Valeria-Horatia y para que estuviesen amparados debidamente en sus funciones, fueron declarados inviolables (sacrosanta potestas) de manera que cualquier persona que los atacase podía ser muerta impunemente.

El papel que desempeñaron los tribunos fue de gran importancia; como representantes y voceros de la plebe pidieron y obtuvieron para ella mejoras económicas y políticas en su lucha contra el patriciado hasta llegar al triunfo total.

Para entrar en contacto con sus representados, establecieron la costumbre de reunirlos por tribus y esas reuniones fueron llamadas concilia plebis. Los acuerdos tomados por las mismas fueron llamados plebiscitos (de plebs-plebe y scitum-mandato) que constituyeron una de las fuentes formales del derecho romano. En un inicio, fueron de obligatorio cumplimiento sólo para los plebeyos y posteriormente llegaron a alcanzar fuerza de ley inclusive para los patricios, probablemente a través de la promulgación de la Lex Hortensia.

El aumento de los pobladores plebeyos los fortaleció y, por lo tanto, la preponderancia que llegaron a tener fue real; el voto en esta clase de comicios expresaba la unidad de la tribu y se manifestaba en primer lugar.

No existía ya diferencia alguna entre los miembros del Senado a no ser las facultades o atribuciones que en relación con la religión, conservaron los patricios. El encargado de presidir las deliberaciones en el Senado debía ser elegido solamente entre los pater-familias, patricios de origen y esto en atención a que los ritos religiosos no encontraban compatibilidad con la calidad de los plebeyos.

Para José Ignacio Montes: “la plebe pugnaba por la igualdad religiosa y

civil; su aspiración la llevaba a la adquisición del poder público mediante el hecho de escalar magistraturas. Debido a la fuerza de los plebeyos, los patricios perdían cada vez más el poder que detentaban desde la fundación de Roma. Sus comicios curiados y centuriados solo quedaban como recuerdo; ahora estaban representados únicamente por treinta lictores”...⁵

La plebe, constantemente agitada, se encontraba en un estado de inquietud provocado por los nuevos ricos de su clase. Por convicción o por demagogia, los tribunos facilitaban la adquisición de prerrogativas a su favor, en contra de los patricios, que oponían sistemática resistencia

En conclusión, se puede afirmar que aparentemente se había logrado la igualdad política, civil y religiosa, parecía que tras una lucha de siglos, el pueblo romano se constituía por la voluntad popular al asegurar los derechos de todos los hombres en todos los aspectos de la vida. Sin embargo los patricios y plebeyos fueron integrándose en una nueva clase que se había constituido por quienes habían ostentado y ostentaban aún las magistraturas; una nueva clase que, a la vez que era vista por todos como superior, era considerada y fomentada: se trata de los nobilitas, clase que atrajo a su seno a todos los adinerados que gracias a su poder económico se habían agrupado en la clase de los caballeros. Esta última agrupación se componía de aquellos ciudadanos que en ese momento no tenían las armas y que se formaban tanto de plebeyos como de patricios.

b) El Ombudsman (Suecia).

Es el Defensor del Pueblo, institución existente en numerosos Estados e incluso en una escala menor, en regiones, comunidades autónomas y Estados federales, cuyas principales funciones son la supervisión de los actos y resoluciones de la administración pública y de sus agentes, y cuya actuación está encaminada a comprobar si se han respetado los derechos

⁵ MONTES, José Ignacio Op. Cit. Págs. 35 y 43

proclamados en cada constitución o si la administración sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios que, de acuerdo con la ley y el Derecho, deben guiar toda su acción. Suele tratarse de un órgano unipersonal aunque, en buena lógica, dispone de medios y elementos auxiliares. Por sus especiales características, el Defensor del Pueblo debe ser una persona independiente, por lo que es habitual que este puesto sea incompatible con cualquier otra variante de mandato representativo, cargo político o actividad de propaganda partidaria, con la permanencia en servicio activo en la administración pública, con la afiliación a un partido o con el ejercicio de funciones directivas en un partido, sindicato, asociación o fundación, o empleo en los mismos, con la práctica de las carreras judicial o fiscal y con cualquier actividad profesional y liberal, mercantil o laboral.

Por otro lado, y como consecuencia de sus funciones específicas, goza de total inviolabilidad y, por supuesto, no está sujeto a ningún mandato imperativo ni recibe instrucciones de ninguna autoridad. Asimismo no puede ser detenido, procesado o perseguido por opiniones o actos realizados en el cumplimiento de su función y tiene inmunidad, salvo en caso de flagrante delito.

El carácter popular que esta institución ha alcanzado allí donde existe, se debe a que cualquier ciudadano se puede dirigir al Defensor del Pueblo mediante un escrito de queja realizado en papel común. Sus actuaciones son por completo gratuitas y los documentos así presentados no pueden ser objeto de censura, aún cuando se hagan desde un centro de detención, internamiento o custodia de personas.

Según el Doctor Héctor Fix-Zamudio: “la figura del Defensor del Pueblo está inspirada en la del ombudsman de origen sueco y también se denomina, según el país, procurador, comisario, médiateur o proveedor de justicia.

En numerosas legislaciones la popularización de esta figura comenzó a partir de la II Guerra Mundial. Desde su origen se trata de una institución que ofrece mayores garantías a los ciudadanos, al ejercer un control sobre las actuaciones de la administración, aunque su evolución en cada uno de los sistemas se ha ido perfilando de distinta forma”...⁶

Es difícil elaborar un concepto general debido a los diversos matices que adquiere en las distintas legislaciones, pero de una manera aproximada podemos describir al Ombudsman como a uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, realizadas por las autoridades administrativas no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones.

Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos órganos del gobierno, del órgano legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos.

Esta institución surgió en la Ley constitucional sueca de 6 de junio de 1809, sobre la forma de gobierno (Regerisform), como un funcionario designado por el Parlamento con el objeto de vigilar primeramente la actividad de los tribunales, pero con posterioridad a las autoridades administrativas, el cual evolucionó de manera paulatina hasta llegar a la actualidad en que se encuentra regulado por el documento constitucional

⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones Comparativas sobre el Ombudsman. Págs. 33 y 34. Memorias del Colegio Nacional. México. 1980

denominado Instrumento de Gobierno que entró en vigor a partir del primero de enero de 1975 y que sustituyó a la vieja Ley de 1809; así como por la Ley orgánica de 1976, de acuerdo con los cuales, existen cuatro Ombudsmen designados por el Parlamento, que se ocupan por turno de todos los asuntos que se les plantean incluyendo los relativos a las fuerzas armadas, y actuando uno de ellos como presidente.

Para entender el surgimiento de la Institución del Ombudsman, es imprescindible conocer el contexto social que sirvió como escenario de su origen. Ello nos obliga a señalar, desde un punto de vista histórico, los principales aspectos políticos y sociales de Suecia, país a quien se debe la creación de la mencionada institución, tan necesaria en nuestros días para la defensa de los Derechos de la población.

El conocimiento de la dinámica política y constitucional de Suecia, proporciona elementos para entender la aparición y funcionamiento del Ombudsman en otros países, aún cuando éstos se encuentran bajo diferentes circunstancias sociales. Este aspecto justifica el análisis de las vertientes fundamentales relacionadas con los cambios en su forma de gobierno, de la aparición y modificación de su ley fundamental, así como las atribuciones de los representantes de las principales instituciones de gobierno.

Sonia Venegas Álvarez afirma:

“La moderna institución del Ombudsman con los perfiles que se le conocen actualmente, surge en Suecia a finales del siglo XVIII y principios del XIX. El término se atribuye al jurista sueco Hans Harta, quien fuera miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Carta Magna de Suecia en 1809. Es precisamente en ese ordenamiento en el que

quedó establecido el Ombudsman como una institución jurídica del sistema sueco”...⁷

Si bien es cierto que la institución surge en su connotación moderna en la Constitución Sueca de 1809, existen precedentes de siglos atrás sobre funcionarios y comisionados que cumplían atribuciones muy similares a las encargadas al Ombudsman.

En las regiones del Norte de Europa, desde Alemania hasta los países escandinavos, se conoció en la Edad Media aun funcionario denominado justitieombudsman.

Los historiadores del tema señalan que el Rey Carlos XII tuvo alguna influencia de la organización de los países del Medio Oriente en la creación de la figura del Canciller del Reino, pues como resultado de la derrota de Suecia ante los rusos en 1709, tuvo que huir a Turquía, permaneciendo en el exilio por varios años. El Canciller del Reino tiene semejanza con el Kadí o Al Kudat que es el jefe de justicia en Turquía. Esta oficina es esencial en el sistema islámico de Justicia, pues cuenta con la atribución básica de asegurar los derechos islámicos para que éstos sean aplicados rigurosamente por los oficiales del gobierno, los jueces, los emires y el propio Sultán, evitando de esa manera desviaciones en torno a la doctrina del Islam. El jefe de justicia adquiría así en esos países un papel relevante de control del orden islámico, cosa que impactó al Rey Carlos y que influyó, seguramente; en la integración que posteriormente haría de la figura del Canciller de Justicia del Reino, al que atribuyó la función de proteger los derechos del pueblo contra las injusticias y abusos del poder, que pudieran ser usados en su contra por los oficiales del Estado.

Magdalena Aguilar y Cuevas dice:

“Posteriormente a Carlos XII, el Rey Gustavo III entró en pugna con el

⁷ VENEGAS ALVAREZ, Sonia. Orígen y devenir del Ombudsman. Págs. 30 y 32. Editorial U.N.A.M. México. 1988

Parlamento, imponiéndose sobre dicho cuerpo colegiado y centralizando enormemente las funciones del Canciller de Justicia, pues como anteriormente se señaló, cada vez era más clara, la vinculación de ese funcionario con el Parlamento”...⁸

En la Constitución Sueca de 1809, quedó establecida la figura del Ombudsman, con un grado de autonomía notable tanto del propio Parlamento como del Rey. sin que hubiere desaparecido el cargo de Canciller de Justicia que hasta la fecha existe, pero funcionando en materias muy diferentes a las que corresponden al Ombudsman.

3.2 EN DIVERSOS ESTADOS ESCANDINAVOS.

Para Juventino V. Castro y Castro: “El Ombudsman sueco es un comisionado parlamentario que fiscaliza la actividad de las autoridades administrativas. El Ombudsman fue introducido en los restantes países escandinavos a partir de la primera posguerra.

Primero en Finlandia en 1713 al obtener su independencia de Rusia; posteriormente en Dinamarca (1953) y En Noruega (1952 y 1963). Los que han experimentado un creciente desarrollo parecido al modelo sueco”...⁹

Para Víctor Fairen Guillén: “la instauración del Ombudsman en Finlandia, es cercana a la del Defensor del Pueblo en Suecia; cuando el Rey Carlos XII ordenó la creación de un representante nombrado por él, llamado Hogste ombudsmannen para asegurar el debido cumplimiento de las leyes y estatutos por los funcionarios públicos. Al no obtener buenos resultados, en 1719 el nombre del cargo se cambió por el de Canciller de Justicia”...¹⁰

⁸ AGUILAR Y CUEVAS, Magdalena. El Defensor del Ciudadano. Pág. 23. Editorial U.N.A.M.- C.N.D.H. México. 1991

⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ombudsman E scandinavo y el Sistema Constitucional Mexicano. Pág. 88. Editorial Ensayos Constitucionales. México. 1977

¹⁰ FAIREN GUILLEN, Víctor. El Ombudsman Parlamentario de Finlandia.- Pág. 8. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1990

Dicha reforma se llevó a cabo para que existiera un mayor rango de autonomía en su desempeño.

Tiempo después, este país pasó a ser Ducado de la Rusia Zarista.

Bajo la dominación rusa el Canciller de Justicia fue designado por el Gobernador General, el cual era nombrado por el Zar y cuya misión consistía en controlar la actividad gubernamental y administrativa.

Durante la opresión rusa el Canciller de Justicia, se denominó Procurador, mismo que tenía entre otras facultades la de denunciar ante el propio Zar las actividades irregulares del gobierno administrador del Ducado Finlandés.

Finlandia al independizarse de la Rusia Zarista en 1919, instituyó en su constitución la figura del Ombudsman, misma que estableció en el año referido.

Las actividades de aquel fueron reglamentadas por Ley del 10 de enero de 1920.

No obstante el reconocimiento constitucional se daría hasta 1933, cuando el Ombudsman Finlandés se consolidó en el orden jurídico de ese país.

Dentro de algunas reformas constitucionales efectuadas en 1971, se da origen al cargo de Ombudsman adjunto.

Algunas funciones sintomáticas del Ombudsman Finlandés serán las de fiscalizar a las administraciones Central, Local y Municipal; a la Iglesia Luterana y a los Tribunales de Justicia.

Rowat Donald explica: “que en Dinamarca el motivo principal para la instalación del Ombudsman danés, se originó porque al terminar la segunda guerra mundial crecieron las arbitrariedades y abusos en contra de los ciudadanos; por lo que en 1946 el comité parlamentario en funciones, propuso enmiendas a su constitución para establecer la representación del Ombudsman”...¹¹

¹¹ ROWAT, Donald. C. El Ombudsman, el Defensor del Ciudadano. Pág. 123.- Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1983

La Carta Magna danesa revisada el 5 de junio de 1953, determinó en su artículo 55 -Una ley dispondrá que el Folketing (Parlamento), designe a una o dos personas que no serán miembros del mismo, para vigilar la administración civil y militar del Estado-.

La ley del Ombudsman fue expedida el 11 de Septiembre de 1954, por instrucciones de la Asamblea Legislativa, dicha Ley fue reemplazada al entrar en vigor, otra, expedida por el parlamento el 9 de febrero de 1962.

De acuerdo a esta Ley, el Ombudsman duraba en el cargo un período de 4 años.

Para vigilar el desempeño de dicho funcionario, se crea una comisión parlamentaria, organismo ante el cual rinde su informe anual. Esta comisión es la que determina las reglas para su funcionamiento.

Dinamarca en gran manera tomó del Ombudsman sueco su influencia, que utilizó para crear un defensor del pueblo, el cual salvaguarda los derechos de los habitantes de ese país

Noruega es el último de los países escandinavos en instituir un Ombudsman.

En 1946, la Comisión de Derechos del Hombre elaboró estudios que culminaron con la Ley del 21 de Abril de 1952, en la que el Parlamento Noruego instituyó la figura del Ombudsman militar.

El Ombudsman militar se formó por un Comité integrado por 7 miembros, de los cuales uno es el Presidente, quien admite las denuncias y da las audiencias.

La misión fundamental de la Comisión es coadyuvar a la salvaguarda de los derechos de los elementos de las fuerzas armadas. Aquella abarca todos los aspectos fundamentales de la vida militar.

En 1962 instituye un Ombudsman civil desempeña el cargo por un período de 4 años, es apartidista y con antecedentes juristas, para asegurar que en la administración pública, las decisiones de los funcionarios y de los órganos que la integran no atenten contra los derechos de los ciudadanos.

Queda bajo su control la iglesia pero no en temas doctrinales.

Por otra parte, los cargos hechos por los denunciantes no pueden dirigirse al Ombudsman civil; deben hacerlo a los integrantes del Parlamento, el cual toma la decisión sobre si el contenido del asunto es investigado o no por el Ombudsman.

3.3 EN DIVERSOS ESTADOS DE EUROPA.

Sin soslayar que los países analizados en el apartado anterior, forman parte del Continente Europeo, fueron agrupados de esa forma por estar situados en una zona específica de dicho continente, denominada actualmente como escandinavia. denominada antiguamente Scandia, nombre que se aplica colectivamente a tres países de Europa septentrional: Noruega, Suecia (que juntos forman la península Escandinava) y Dinamarca. Los tres países se agrupan de esta manera debido a su común pasado histórico, cultural y lingüístico. El término Escandinavia a menudo se amplía para incluir a Islandia, que está relacionada lingüísticamente con los otros países, y, con menos frecuencia, a Finlandia, que no tiene tal relación. El término nórdico se aplica a los cinco países de Europa septentrional (Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia e Islandia) los cuales tienen en común factores geográficos, económicos y sociales comunes.

ALEMANIA.

Según Héctor Fix-Zamudio, por lo que respecta a los ordenamientos de Europa continental, “el primer país en introducir esta institución lo fue la República Federal Alemana al crear el comisionado parlamentario de la defensa por reforma constitucional de 19 de marzo de 1956 y ley reglamentaria de 26 de junio de 1957.

Posteriormente se creó por ley de 3 de mayo de 1974, el comisionado parlamentario de la legislatura de la Provincia de Renania que tiene

competencia para recibir e investigar las reclamaciones, y finalmente, también en el ámbito nacional, de acuerdo con la ley de 27 de enero de 1977, se estableció un comisionado para la protección de la información, con antecedente de un organismo similar en la provincia de Hesse, y que tiene como función proteger a los administrados contra posibles afectaciones por el uso de la informática por parte de las autoridades administrativas federales”...¹²

FRANCIA.

Uno de los Ombudsman de mayor trascendencia en el desarrollo de la institución en los ordenamientos continentales europeos se creó en Francia con el nombre de: “ Médiateur, por la ley de 3 de junio de 1973, el que fue recibido con escepticismo debido al funcionamiento del Consejo de Estado como organismo judicial protector efectivo de los derechos de los administrados frente a las autoridades administrativas. Sin embargo, esta institución se ha desarrollado notablemente a través de una labor fructífera, al resolver con rapidez y sin un procedimiento formal un número considerable de conflictos auxiliando de esta manera al referido Consejo de Estado. Por otra parte, su titular es designado por el gobierno, pero no puede destituirlo sin causa justificada, calificada por el propio Consejo de Estado, y además el acceso de los afectados no es directo sino que, siguiendo el ejemplo británico, deben acudir previamente ante algún miembro de la Asamblea Nacional o del Senado. Esta institución ha tenido un éxito considerable en el ámbito nacional y por ello se introdujo un médiateur exclusivo para la ciudad de París en el año de 1977”...¹³

¹² Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones Comparativas sobre el Ombudsman. Memorias del Colegio Nacional. Págs. 40 y 41. México. 1980

¹³ IBIDEM. Págs. 40 y 41

ITALIA.

En este país, se han establecido Comisionados locales en varias regiones, como Toscana y Liguria (1974); Campania y Umbria (1979); Lombardía y Lazio (1980); Venezia Giulia, Publia y Marche (1981), todos ellos con la denominación de Difensore Civico y designados por las juntas regionales para la fiscalización de las autoridades administrativas de carácter local.

GRAN BRETAÑA.

En el Reino Unido se creó con la denominación de Parliamentary Commissioner of Administration en la ley que entró en vigor el primero de abril de 1967 en Inglaterra, Gales y Escocia, pero con la característica de que: “a diferencia del modelo escandinavo, los administrados no pueden acudir directamente a este funcionario, sino que la reclamación debe presentarse a un miembro de la Cámara de los Comunes para que éste la turne a su vez al citado comisionado. De acuerdo con las leyes sobre servicios de salud de 1972 y 1973, se otorgaron al mismo comisionado facultades para investigar la prestación de los servicios de seguridad social. Además, de acuerdo con la Ley de la Reforma del Gobierno Local para fiscalizar los servicios públicos, tres comisionados actúan en Inglaterra y dos en Gales y Escocia”...¹⁴

ESPAÑA.

En opinión del citado Doctor Héctor Fix-Zamudio en España, de acuerdo con la Constitución de 1978, esta figura adquiere validez y relevancia en la vida política nacional a partir de 1982, “fecha en que Joaquín Ruiz Giménez fue designado primer Defensor del Pueblo durante la transición española hacia la democracia, por consenso de todos los partidos con representación parlamentaria. A su vez, la Constitución española de diciembre de 1978 creó

¹⁴ IDEM. Págs. 42 a 44

⁴⁵ IDEM. Págs. 47 a 49

al comisionado de las Cortes Generales en su artículo 54, con la denominación de defensor del pueblo, reglamentado por su ley orgánica de 7 de mayo de 1981, y con la posibilidad de establecer organismos similares en los estatutos regionales”...¹⁵

En opinión de Jorge Barrera Graf y Héctor Fix-Zamudio, debemos destacar: “la creación del comisionado parlamentario en dos ordenamientos que se encuentran próximos a los latinoamericanos. Nos referimos a Portugal.

En efecto, esta institución se introdujo, con motivo de la revolución de 1974, que terminó con la dictadura salazarista, con el nombre de promotor de la justicia (Proveedor de Justicia) en el decreto-Iey de 21 de abril de 1975, y se elevó a rango constitucional en el artículo 24 de la Carta de 1976, reglamentado por las leyes de 22 de noviembre de 1977 y 2 de marzo de 1978”...¹⁶

3.4 EN ALGUNOS ESTADOS DEL ÁMBITO AMERICANO.

CANADA.

Este país introdujo la institución en sus diversas entidades federativas a partir de 1967, siendo el más importante el creado en Québec en 1968, con el nombre de Protecteur du Citoyen. Existe un comisionado federal para recibir reclamaciones generales, y dos que tienen competencia específica para vigilar el respeto de los idiomas oficiales (inglés y francés) y las quejas de los internos en las penitenciarías federales.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

El citado Fix- Zamudio dice que “en los Estados Unidos la institución ha tenido una evolución creciente y además con diversos matices, en virtud de

⁴⁶ Cfr. BARRERA GRAFF, y FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Defensoría de los Derechos Universitarios. de la U.N.A.M. y la Institución del Ombudsman en Suecia. Pág. 56. Editorial U.N.A.M. México.1986

que algunas entidades federativas lo han conformado de acuerdo con el modelo escandinavo como un comisionado de la legislatura respectiva Hawai (1967); Nebraska (1969); Iowa (1972); New Jersey (1974) y Alaska (1975); empero en otros estados, debido a la estructura presidencial, es designado por el organismo ejecutivo (Executive Ombudsman), y además se ha extendido también a las ciudades y a los municipios, en un desarrollo considerable y dinámico”...¹⁷

Según Barrera Graf, “ha trascendido la preocupación por el Ombudsman en América Latina, no sólo por numerosos estudios doctrinales y proyectos legislativos, sino también a través de algunas legislaciones recientes que han introducido esta institución protectora de manera paulatina.

Entre los proyectos podemos mencionar los presentados en el congreso argentino desde el año de 1975, y que se han reiterado a partir de la restauración de la normalidad constitucional.

En cuanto a los ordenamientos latino-americanos que han creado organismos similares, podemos señalar el Contralor General Comunal establecido por el Consejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires, Argentina en 1985; el Procurador de los Derechos Humanos, dentro de la Procuraduría General de la República de Costa Rica, en 1982; el Procurador de los Derechos Humanos regulado por el artículo 274 de la Constitución de la República de Guatemala de 31 de mayo de 1985, pero que entró en vigor en febrero de 1986 al restablecerse el gobierno civil.” También podemos mencionar la introducción del Defensor del Pueblo o del Comisionado Legislativo, en las constituciones de las provincias argentinas de San Juan, y de Salta promulgadas en 1986”...¹⁸

3.5 EL OMBUDSMAN EN MÉXICO.

¹⁷ Loc. Cit. Págs. 46 y 47

¹⁸ IBIDEM. Págs. 57 a 59

Uno de los problemas fundamentales que se plantea dentro de cualquier sistema democrático es garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz a la justicia.

El Estado, que debería ser la primera garantía de los derechos del hombre, y en algunos casos lo es, constituye todavía el origen de las mayores y más graves violaciones de las libertades y derechos de los individuos.

El crecimiento del Estado, la abrumadora complejidad burocrática y el debilitamiento de las posibilidades reales que los individuos tienen de hacer valer y respetar sus derechos, ha provocado en muchos países la creación de instrumentos nuevos para la defensa y protección de los derechos del hombre a través de sus múltiples variantes, como el Ombudsman escandinavo y otros. En el caso particular de México, a pesar de que los procesos reformadores de constitución y leyes orientados hacia una mayor tutela para el mexicano se han visto atendidos recientemente, es evidente que han sido insuficientes. Los instrumentos jurídicos de protección de los administrados que existen: recursos internos, el proceso ante los tribunales administrativos y judiciales. No obstante lo anterior, se brindan servicios de asistencia legal al sector vulnerable y de menores ingresos de la población, mediante las defensorías de oficio y procuradurías federales y estatales.

EL PROCURADOR DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA.

En México la implementación de una figura con las características del Ombudsman sólo ha sido posible a nivel municipal, así podemos referirnos al Procurador de Vecinos del Municipio de Colima creado por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, el 21 de noviembre de 1983.

Posteriormente la legislatura local la institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal Estatal, el 8 de diciembre de 1984.

Las funciones del Procurador de Vecinos, se regularon en los artículos 94 y 95 de la mencionada Ley, en la que además se estableció que debería fungir como secretario de la Junta de Barrio.

El establecimiento de esta figura, aspiraba a garantizar la atención de la autoridad a los planteamientos, reclamaciones o sugerencias de los ciudadanos para el mejoramiento de la función administrativa.

El cargo de Procurador de Vecinos, era designado por el cabildo, a propuesta del presidente municipal.

Las características para desempeñar este cargo eran:

Poseer reconocida capacidad, probidad y amplio sentido de responsabilidad.

Sus funciones entre otras eran las siguientes:

-Recibir e investigar las quejas, reclamaciones y proposiciones que presenten, por escrito u oralmente, los afectados por la actividad de la administración pública local.

-Una vez realizada la investigación, proponer a la autoridad responsable vías de solución a las instancias planteadas, sin carácter imperativo.

-Rendir un informe anual de sus actividades al Cabildo incluyendo sus propuestas de solución y las respuestas de las autoridades requeridas. Este informe deberá incluir también las sugerencias que tenga para reformar tanto el procedimiento como las leyes que regulan la actividad de la administración pública local.

-Una vez realizada la investigación, proponer a la autoridad responsable, vías de solución a las instancias planteadas sin carácter imperativo.

-Rendir un informe anual de sus actividades al cabildo, incluyendo sus propuestas de solución y las respuestas de las autoridades requeridas. Este informe incluiría también las sugerencias para reformar tanto el procedimiento, como las leyes que regularan la actividad de la administración pública local.

DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En diciembre de 1978 el entonces gobernador del Estado de Nuevo León presentó ante la legislación local un proyecto de Ley para la Defensa de los Derechos Humanos, en la que se establecía una Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente del propio gobierno de dicha entidad federativa.

Esta ley fue aprobada y publicada en el Decreto No. 206 del miércoles 3 de enero de 1979.

La finalidad de la ley era la protección de los derechos individuales y sociales que garantiza tanto la Constitución Federal como la local.

Para estos efectos la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos podría realizar todas las gestiones necesarias ante todo tipo de autoridades, sean Municipales, Estatales, Federales u organismos descentralizado las que le prestarían la más amplia ayuda para el cumplimiento de sus obligaciones que son de interés público, sin que estas vías de defensa sustituyan o excluyan las ya previstas en el orden jurídico mexicano.

La defensa de dichos derechos fundamentales sería de oficio, gratuita y en beneficio de toda persona.

Es responsabilidad de la Dirección informar al público de sus actividades y llevar una relación de los casos atendidos, para constituir una base de futuras reformas legislativas o de procedimiento.

Para asegurar la asesoría y representación legal que esta Ley otorga, la mencionada Dirección integraría un equipo con los Defensores de los Derechos Humanos necesarios en las diferentes localidades del Estado de Nuevo León.

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL INDIGENA DEL ESTADO DE OAXACA.

Como respuesta a las necesidades que enfrenta el Estado de Oaxaca, una de las entidades que posee el mayor número de etnias indígenas, donde numerosos miembros de esas comunidades se encuentran en una situación de desventaja para el ejercicio pleno de sus derechos por causas derivadas de una situación de injusticia económica y social, en el año de 1986 se crea la Procuraduría de la Defensa del Indígena. Organismo que es dependiente del Ejecutivo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. fracción II de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca y su respectivo reglamento; y que tiene como atribución la responsabilidad del proceso de liberación de los indígenas privados de su libertad como consecuencia de problemas relacionados a su situación socio económica y cultural, y la promoción del estudio de estos casos, interviniendo de oficio para lograr su libertad.

La Procuraduría tiene también la atribución de intervenir para evitar los malos tratos que se den a procesados indígenas, así como de supervisar, custodiar y operar los recursos financieros destinados para el pago de las fianzas que sean aportadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Son obligaciones de la Procuraduría Indígena, fungir como órgano de asesoría jurídica a las instituciones gubernamentales involucradas en la defensa de los derechos étnicos; promover la difusión de instrumentos legales y prevenir la comisión de delitos a través de campañas en idiomas indígenas.

Según el artículo 4º. del Reglamento de la Ley Orgánica del cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca, esta Procuraduría se integra y funciona con los siguientes órganos de autoridad.

- I. Un Procurador Indígena.
- II. Un Subprocurador .
- III. Ocho Delegados Regionales.

IV. Cada Delegación tendrá el número de abogados, pasantes, peritos traductores indígenas y personal subalterno que sea necesario.

Podemos considerar a esta institución como un avance en la defensa legal de los grupos indígenas del país.

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA MONTAÑA Y ASUNTOS INDIGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Esta Procuraduría nace en el Estado de Guerrero, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de abril de 1987. Representa un intento por acelerar y equilibrar el desarrollo de la Región de la Montaña, velando por la igualdad entre los grupos sociales de las diversas regiones.

La Ley de la Procuraduría Social de la Montaña establece en su primer capítulo, que ésta es una organización administrativa desconcentrada por territorio, con autonomía técnica, subordinada al Ejecutivo Local, con el objeto de proteger los intereses de los indígenas habitantes de la Montaña.

Así, a través de este órgano, los municipios densamente poblados por indígenas encuentran una instancia de protección a sus derechos con facultades para salvaguardarlos.

Siendo un derecho fundamental la igualdad de las condiciones básicas entre los grupos sociales, en sus facultades está la de propiciar el desarrollo integral de la región, proponiendo la realización de inversiones en la zona y la prestación de mejores servicios; asimismo, debe coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales de los indígenas de la región, en los procedimientos, ante los tribunales y órganos competentes, en que sean parte.

De igual forma, esta ley señala que la Procuraduría deberá dar auxilio al Instituto Nacional Indigenista en la investigación de los problemas de los grupos indígenas de la Montaña. También, promoverá la organización para la producción y la comercialización de los productos de la región e instrumentará el Programa de Desarrollo Integral de la Montaña.

Para los efectos de la Procuraduría, la Región de la Montaña se compone de veintisiete municipios del Estado, los cuales tienen una población que pertenece a distintas etnias, como son: la Náhuatl, Mixteca, Tlapaneca y Amuzgos.

Una característica de esta Procuraduría, es la diversidad de asuntos que atiende en forma integral, ya que, por ejemplo, en 1989 realizó diversas acciones de defensa y atención para los ciudadanos de la Región; como es coordinar de manera expedita las labores de reconstrucción de los destrozos causados en la zona por las intensas lluvias del año anterior, elevar el nivel educacional, extender la cobertura de los servicios básicos de salud y mejora en los servicios públicos; según indica la Procuraduría en su informe de ese año.

Es labor de esta Procuraduría promover el rescate y preservación de la identidad cultural de cada etnia y orientar la impartición de justicia para los pueblos indígenas, a través de la Comisión Estatal de Justicia. Fue también durante 1989, que el H. Congreso Estatal aprobó la iniciativa que reforma y adiciona este organismo, ampliando su cobertura a todo el Estado y cambiando su denominación a Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas.

Es claro que dicha Procuraduría, actualmente, es una instancia efectiva de protección a los ciudadanos de la región en los diversos aspectos económicos, sociales y culturales. Lo anterior, en coordinación con otras instituciones, tanto de carácter local, como federal.

DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

El antecedente inmediato anterior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo constituye la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; durante su función actuó como mediadora y de buenos oficios con las diversas autoridades estatales y federales, y dio

seguimiento a los compromisos contraídos por nuestro país a nivel internacional en cuanto a derechos humanos se refiere.

Las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos comprendían la protección de los derechos humanos y su promoción; la delineación de políticas de derechos humanos en México; así como la vinculación con la sociedad civil y con organismos públicos.

Otro organismo importante en la promoción y protección de los intereses de los consumidores, se crea al establecerse la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en 1975, que comenzaría su función un año después, mediante la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo objetivo principal era aplicar las medidas necesarias para que las relaciones de proveedores y consumidores se caracterizaran por su equidad y seguridad jurídica, es decir, promover la defensa de los derechos individuales, aunque no primordialmente ante los poderes públicos.

Por lo tanto, a pesar de su naturaleza mercantil o administrativa, esta Procuraduría podría considerarse análoga al Ombudsman, porque su principal misión es también defender los derechos del hombre.

Es importante mencionar que dentro de nuestra máxima casa de estudios, existe también un organismo encargado de salvaguardar y defender los derechos de los universitarios, dicho organismo se conoce como: La Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), creada el 29 de mayo de 1985, constituyéndose como un órgano de carácter jurídico, cuya finalidad es velar por la observancia de las disposiciones legales que norman la estructura y funcionamiento de la U.N.A.M.

Conoce de los conflictos de carácter individual que se susciten entre las autoridades, el personal académico y los estudiantes, para tutelar y procurar el respeto de los derechos académicos que les otorga la Legislación Universitaria.

Sin embargo no tiene competencia para conocer de afectaciones de derecho de carácter colectivo, de naturaleza laboral, resoluciones dictadas por autoridades, resoluciones académicas de profesorado, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como de las violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la legislación en comento.

Al igual que el Ombudsman, la Defensoría de Derechos Universitarios, tiene la obligación de rendir un informe anual.

Recibe quejas, las investiga y formula recomendaciones.

Para finalizar, diremos que la figura del Ombudsman, a su paso por los organismos mencionados, tenderá siempre a la defensa de los Derechos Humanos, no importando la denominación con que a él se le conozca.

C A P I T U L O I V

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

4.1 ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XIX.

El primer antecedente relacionado con la defensoría de los Derechos Humanos en México, lo encontramos a principios del siglo XIX durante la época pre-independiente, en el Decreto de Abolición de la Esclavitud de fecha 6 de diciembre de 1810, expedido en la ciudad de Guadalajara, por el Libertador Don Miguel Hidalgo y Costilla, líder del movimiento insurgente.

Este documento resultó ser un pequeño esbozo de la Defensa de los Derechos Humanos, pues contemplaba como punto principal la abolición de la esclavitud.

La falta de obediencia a esta disposición se castigaría con la pena de muerte. Desafortunadamente nunca llegó a ser una Institución, y sólo quedó en un ensayo libertario, defensor de los Derechos Humanos.

Más tarde en San Luis Potosí, en el año de 1847 se creó la llamada Procuraduría de los pobres, cuya principal preocupación era otorgar al ciudadano, garantías frente al poder.

Esta Institución cobró vida, gracias a las ideas del ilustre liberal, abogado, ideólogo y político Don Ponciano Arriaga, que luchó contra Santana, y que a causa de ello fue perseguido, encarcelado y desterrado.

La Procuraduría de los Pobres, era un Órgano independiente, con facultades de investigación que se caracterizaba por la imparcialidad que demostraba en sus juicios, aún bajo las presiones de carácter político.

Su organización era un verdadero instrumento de fiscalización administrativa con las funciones propias de un Ombudsman.

El origen de la Procuraduría de los Pobres se basó en la figura de los fiscales y procuradores de las antiguas legislaciones indígenas.

A decir del Lic. Santiago Oñate Laborde, se entendía por Procurador de Pobres: “a la persona que sin tener interés alguno, patrocinaba exclusivamente a los miembros de las clases económicamente desprotegidas”...¹

Dicho procurador debía ser designado por el Estado. Sus servicios eran gratuitos y estaba facultado para conocer de quejas planteadas a instancia de parte agraviada, o por iniciativa propia, pudiendo solicitar de la autoridad responsable, la inmediata reparación de las violaciones que se dieran a los derechos de sus patrocinados.

Tenía además el cometido de defender a los desamparados, de las injusticias, atropellos y excesos realizados por alguna autoridad o agente público, y también tenía la misión de mejorar en la medida de lo posible las condiciones de vida de las personas pobres, favoreciendo su bienestar.

Don Vicente Bustos fue el único Procurador que fungió como tal, ya que a los pocos meses de iniciada su labor, Mariano Avila, Gobernador de la Entidad, lo destituyó ante la indignación popular dando fin así a la breve vigencia de tan noble y humanista Institución.

4.2 EN LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX Y EN LA VIGENTE.

Se pueden distinguir dos grandes etapas en la consignación constitucional de los Derechos Humanos, es decir, antes y después de nuestra Constitución vigente. Hasta 1917. la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente e independiente contuvieron un repertorio más o menos amplio de Derechos Humanos, de espíritu y

¹ ONATE LABORDE, Santiago. El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la Protección de los Derechos Humanos. Pág. 521. Anuario Jurídico. Tomo I. U.N.A.M. 1974

orientación liberal-individualista.

Declaraciones de este tipo de derechos las encontramos consignadas desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857. A partir de 1917, nuestra Constitución se convirtió en la primera que en el mundo surge con un contenido social, al señalar premisas de justicia social. Esta inspiración socialista se manifestó, básicamente, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123, respecto de dos de los sectores tradicionalmente marginados: el rural y el obrero.

Para lograr una comprensión cabal de una institución jurídica es necesario llevar a cabo un análisis somero de sus antecedentes histórico-legislativos, ya que éstos forman el eslabón entre los preceptos legales del pasado y los preceptos legales del presente, y sirven de modelo para los del futuro.

Los Derechos Humanos son una institución jurídica de gran trascendencia, por ello expondremos, en orden cronológico, las principales constituciones que a través del desarrollo histórico de México se han ocupado del tema y han influido de manera considerable en la forma y en el contenido de las actuales disposiciones jurídicas de esa materia.

El desarrollo histórico de los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México, se puede dividir en dos etapas, la primera impulsada por un espíritu liberal-individualista (Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857), y la segunda con un carácter y contenido social (a partir de la Constitución de 1917).

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Reunido en Chilpancingo el Congreso Constituyente en esta fecha, dio como resultado este Decreto comúnmente llamado Constitución de Apatzingán, que nunca entró en vigor en el México Independiente, pero en él ya se

vislumbraba un catálogo de derechos humanos.

El artículo 24 a la letra dice: la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Según Eduardo San Miguel: “los artículos del 21 al 23 y del 27 al 30, contemplan la garantía de seguridad, y protegen al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias.

El artículo 31, establece la garantía de audiencia, el 32 y 33, la de la inviolabilidad del domicilio, el 34 y 35, la del derecho de propiedad y posesión, el 37, la del derecho de defensa, el 38, la de libertad ocupacional, el 39, la de instrucción y el 40, la de libertad de palabra e imprenta”...²

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Esta Constitución tuvo influencia del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo de 1823, y aunque en su parte dogmática carezca de alguna declaración de los derechos del hombre, las legislaturas locales sí se ocuparon de manera detallada de esta tarea.

En esta Constitución se hace alusión a la libertad de imprenta y de expresión, consagradas en los artículos 50 fracción III, y 161 fracción IV, de los que se desprende que el ejercicio de la libertad política de imprenta no se puede suspender y mucho menos abolirse en ninguno de los estados, ni territorios de la federación, además de proteger a los habitantes de la nación en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a las

² Cfr. SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo. Legislación Nacional y Tratados Internacionales. Pág. 176. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994

publicaciones; cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia.

El artículo 112, fracción II, restringe las facultades del presidente, quien no podía privar a nadie de su libertad, ni imponerle penas, ni ocupar la propiedad de un particular o corporación, ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; aunque si podía arrestar cuando lo exigiera el bien y seguridad de la Federación.

Rodolfo Lara Ponte explica: “que los artículos que contemplaban prohibiciones que hasta ahora son consideradas como garantías individuales son el 146, en cuanto a la de penas trascendentales, el 147, la de confiscación de bienes, el 148, la de leyes retroactivas, el 149, la de tormentos, el 150 y 151, la de las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios de que es delincuente; o por más de sesenta horas y el 152, la del registro de casa, papeles, y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales”...³

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

Estas leyes dan origen al régimen centralista, y las garantías constitucionales son llamadas derechos del mexicano, enumeradas de la fracción I a la VII del artículo 2 de la Ley Primera, como el no ser aprehendido sin mandamiento de juez competente; no ser detenido por más de tres días por autoridad política, y ser puesto a disposición de la autoridad judicial quien deberá promover dentro del término de diez días el auto motivo de prisión; no ser privado de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de ella, salvo causa de utilidad general y pública; no ser objeto de cateo ilegal; no ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución

³ LARA APONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Pág. 73. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1997

o que apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho; no impedir la libertad de traslado; y no suprimir la libertad de imprenta.

Asimismo, en el artículo 45 de la Ley Tercera, se establecen las prohibiciones al Congreso General, a fin de salvaguardar los derechos del mexicano. En el artículo 43 al 51 de la Ley Quinta, se ordenan prevenciones generales sobre el proceso criminal; además de la reducción de fueros, de instancias en los negocios judiciales, límites para la prisión, detención, responsabilidad civil, la abolición del tormento, de la confiscación, y de toda pena trascendental.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843.

En esta fecha se consolidan las garantías individuales artículo 9, fracciones I a XV partiendo de la declaración de la libertad, seguida de la libertad de opinión, de imprenta, de traslación; protegiendo la seguridad personal, la propiedad privada, la elección de profesión; contempla también la de utilidad pública y la competente indemnización; y finalmente; el artículo 10 declara que los extranjeros sólo gozarán de los derechos que concedan las leyes y sus respectivos tratados.

ACTA DE REFORMAS DEL 21 DE MAYO 1847.

A decir de Carlos Terrazas: esta Acta debe sus principios a la inspiración de Mariano Otero quien propuso un proyecto con la firme idea de crear conciencia de que las garantías individuales son tan valiosas que no se deben dejar al arbitrio de los Estados, sino que la responsable de fijar los lineamientos para su inviolabilidad es la Constitución e inclusive una Ley posterior de carácter muy elevado las podría detallar.

Dicha Ley fijaría las garantías de seguridad, propiedad e igualdad y los medios para hacerlas efectivas; lo cual es la verdadera esencia de su

proyecto”...⁴

En esta Acta se señalaba también, la importancia de la libertad de imprenta. Ahora bien esta propuesta no es un catálogo de garantías, como se pudo observar anteriormente, sin embargo, en su artículo 19, se establece el amparo en contra de todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sea en el ámbito Federal o Estatal, a favor de todo habitante de la República Mexicana; en cuanto al Acta en sus artículos 26 y 27, se subraya la importancia de la libertad de imprenta.

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 15 DE MAYO DE 1856

En este proyecto se enumeran ciertas garantías individuales como se describe a continuación: el artículo 30, garantiza a los habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Para Rodolfo Lara Ponte: “bajo el Título de Libertad, del artículo 31 al 39, se prohíbe la esclavitud; los servicios personales obligatorios o de menores; la privación del derecho de tránsito; la molestia por expresión de opiniones; la violación de correspondencia y de papeles particulares; los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de profesiones; además que reconoce la libertad de enseñanza”...⁵

En el apartado de Seguridad, del artículo 40 al 61, se contemplan disposiciones relativas a la libertad física, y al procedimiento para la privación de ella; así como para los cateos y las instancias procesales.

Por lo que corresponde a la Propiedad, el artículo 62 al 71, se hace referencia a la inviolabilidad de la propiedad, y sobre el uso y aprovechamiento de ella; así como lo relativo a la libertad ocupacional.

Ahora bien en cuanto a la Igualdad, regida por los artículos 72 al 76,

⁴ Cfr, TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Pág. 47. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1993

⁵ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 120

disponen este derecho en contra de los privilegios discriminatorios.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Respecto a esta máxima ley, el tríptico de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dice: que esta Constitución, abarcaba en su Título Primero, Sección Primera, un catálogo de derechos del hombre, en sus primeros 29 artículos. En el artículo 38, preveía la suspensión de las garantías individuales.

En esta Constitución debe resaltarse como base fundamental de los Derechos Humanos lo que a la letra dice:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. Asimismo, esta Carta Magna contempla los derechos de igualdad: en el artículo 2º. el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento y la prohibición de la esclavitud, en el artículo 12, el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios”...⁶

Respecto a las libertades personales en los numerales tercero y cuarto, se establecen la libertad de enseñanza y de profesión, el artículo 7, la de imprenta; el 10, la de posesión y portación de armas; el 11, la de tránsito y residencia.

Los derechos de seguridad personal fueron contemplados en el artículo 16, como lo es la inviolabilidad del domicilio y posesiones.

Con otros numerales se dio fundamento a las libertades de los grupos sociales como en el artículo 9, que contempla el derecho de reunión y asociación.

Los derechos de la libertad política, están enmarcados en el artículos 6; la de

⁶ Tríptico de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla. México. 1988

libertad de expresión se señala en el artículo 9.

Para Rodolfo Lara Ponte: “los derechos de seguridad jurídica, la irretroactividad de las leyes; la prohibición de la extradición; y la prohibición a ser detenido por deudas de carácter puramente civil, así como el requisito de fundamentar y motivar toda actuación de la autoridad; la buena administración de justicia; el principio de legalidad, de audiencia, de debido procedimiento legal; la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas; la prohibición de malos tratos y gabela, y de penas infamantes o trascendentales, así como la abolición de la pena de muerte, se contemplan en dicha Constitución”...⁷

Esta Constitución que actualmente nos rige, fue la primera en el mundo con Una inspiración y contenido social.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Las garantías individuales conforme a nuestra máxima ley son:

Igualdad,

Libertad,

Propiedad, y

Seguridad jurídica.

GARANTÍA DE IGUALDAD.

La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. No debe haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.

En la antigüedad la igualdad no existió entre los hombres; se palpaban marcadas diferencias entre los componentes de la sociedad. En algunos

⁷ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 121.

pueblos de la antigüedad practicaban la esclavitud donde se le daba al hombre la calidad jurídica de cosa.

Fue en la Revolución Francesa, donde apareció definitivamente la igualdad del hombre, subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales.

En nuestra Constitución, los preceptos que se refieren a igualdad son: 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

Artículo 1.- Todo hombre que se encuentre en el territorio nacional se beneficiará de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

Artículo 2.- consagra el derecho de los indígenas para conservar su status original.

Artículo 4.- Legalmente, tanto varones como mujeres son enteramente iguales ante el Estado.

Artículo 12.- No habrá trato preferencial a personas con títulos nobiliarios ni hereditarios.

Artículo 13.- Se garantiza que nadie podrá ser juzgado por tribunales especiales. No puede haber fueros ni individuales ni corporativos. Sólo subsiste el fuero militar.

GARANTÍA DE LIBERTAD.

Es la libertad una facultad que tienen los individuos para ejercer o no , alguna actividad.

Cada persona es libre para realizar los fines que más le agraden. Es la libertad, una cualidad inseparable de la naturaleza humana.

No siempre ha gozado el hombre del principio de libertad. Es conocido de sobra que éste, estaba reservado para las clases privilegiadas, las que imponían su voluntad sobre aquéllos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales, etc.

Fue hasta la Revolución Francesa, cuando se proclamó la libertad universal de los hombres; todo individuo por el sencillo hecho de serlo nace y

permanece libre.

Los Artículos Constitucionales que se refieren a la libertad, son: 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 y 24.

Artículo 4.- Las personas pueden decidir libremente sobre el número de hijos que deseen tener.

Artículo 5.- Todo ciudadano podrá dedicarse o trabajar en lo que desee, siempre y cuando dicha actividad sea lícita. Nadie será privado de su salario, a no ser por orden judicial.

Artículo 6.- El Estado garantiza la expresión de ideas; nadie puede ser sancionado por ello, a no ser que éstas ataquen la moral, los derechos de tercero o perturben el orden público.

Artículo 7.- Libertad de escribir e imprimir sin previa censura, a no ser que se esté faltando el respeto a la vida privada, a la moral y al orden público.

Artículo 9.- El derecho a la libre asociación o reunión con cualquier fin lícito. Este derecho se anula cuando hay violencia o participan extranjeros en manifestaciones con fines políticos.

Artículo 10.- Se garantiza la posesión de armas a cualquier persona siempre y cuando se utilicen para la autodefensa.

Artículo 11.- Se garantiza el libre movimiento dentro del país. Tanto la autoridad judicial como la administrativa son aptas para limitar el libre tránsito.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado, sino por mandamiento escrito de autoridad competente.

Artículo 24.- El derecho a la libertad de culto y creencia. Los cultos públicos sólo podrán realizarse en sus respectivos templos o en domicilio particular siempre y cuando no vayan en contra de la ley.

GARANTÍA DE PROPIEDAD. El Derecho de propiedad está garantizado en el artículo 27 de la Constitución.

Propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes.

La propiedad es el derecho real por excelencia e implica un poder directo e inmediato sobre las cosas.

Es oponible frente a todos, siendo los restantes derechos reales derechos sobre cosa ajena, constituidos sobre la base de una de las facultades que, perteneciendo en principio al dominio, se separa de él en un momento dado.

La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general, integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular.

Los autores clásicos caracterizaban el dominio subrayando los siguientes atributos: *ius utendi*, o derecho de servirse de la cosa; *ius fruendi* o derecho de percibir sus rentas y frutos, si es fructífera la cosa sobre la que versa el dominio; *ius abutendi*, o derecho de disponer de la cosa conservarla, donarla, destruirla o incluso abandonarla, llegado el caso ; y por último *ius vindicandi*, o facultad de reclamar la propiedad de la cosa, junto con la tenencia de la misma, siempre que hubiera sido arrebatada de un modo injusto a su legítimo propietario.

La importancia de la propiedad se reconoce en los propios textos constitucionales, que suelen consagrar como fundamental el derecho a la propiedad privada (también la de los medios de producción) lo cual no impide que, en ocasiones, se subordine la riqueza del país —en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad— al interés general.

Por otra parte, los propios textos constitucionales introducen el concepto de función social como paliativo o criterio moralizador y rector del uso y disfrute de la propiedad.

No se olvide, con todo, que en cuanto derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos, siendo necesario respetar en todo caso su contenido

esencial, lo cual no está reñido con la posibilidad de que sean susceptibles de expropiación forzosa bienes o derechos concretos, aun cuando nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa la indemnización que corresponda.

El objeto de la propiedad son las cosas materiales susceptibles de posesión y, en determinados supuestos, ciertos bienes inmateriales.

El propietario de un terreno, en una afirmación de antaño, lo es hasta las estrellas y hasta los infiernos; en la actualidad se entiende que la extensión objetiva del dominio está limitada por el punto al que alcance la posibilidad de utilización y el interés razonable y merecedor de tutela del propietario.

Juegan un papel importante al respecto, los reglamentos de policía, las leyes sobre aguas y minas, y las normas sobre tendido de cables eléctricos y telefónicos o las relativas a la navegación aérea.

Considerando todos los elementos señalados, y conforme la doctrina vigente, los rasgos que caracterizan la propiedad la presentan como unitaria y unívoca, lo que no impide contemplarla como contrapuesta a la posibilidad de adjudicarle usos y contenidos plurales y distintos.

Asimismo, es importante subrayar el carácter perpetuo de la propiedad, en contraste con derechos reales transitorios, como el uso, la habitación o el usufructo. Esta concepción resalta que la propiedad del bien depende de la existencia del mismo; la propiedad dura tanto como dura la cosa.

Otros elementos caracterizadores de la propiedad son la facultad de exclusión, la indeterminación de medio para gozar de la cosa (posibilidades de acción protegidas en el orden jurídico) y la autonomía frente al Estado.

Sin olvidar la delimitación del contenido resultante de la función social que ha de desempeñar, cabe decir que la propiedad tiene, como todos los derechos, límites genéricos o institucionales los que prohíben el abuso del derecho y su ejercicio de mala fe, así como limitaciones derivadas de la ley, que pueden recaer sobre las facultades de uso o goce del propietario o sobre

las de disposición.

Tales limitaciones no generan por sí mismas derechos reales de servidumbre en favor de los propietarios de los bienes raíces, beneficiados por las limitaciones en cuestión.

Fuentes mayores o menores de limitaciones son los vínculos de vecindad, el llamado derecho de uso inocuo y la omisión de la diligencia necesaria para impedir daños a terceros en la construcción, vigilancia o cuidado de las cosas sujetas al derecho de propiedad, omisión que puede generar responsabilidades por razón del dominio.

La propiedad, en cuanto a derecho, dispone de una serie de acciones cuya finalidad es la protección de la misma y la represión de los ultrajes o perturbaciones de que pueda haber sido objeto. Aparece, en primer lugar, la acción reivindicatoria que compete a un propietario no poseedor contra quien posee de forma indebida una cosa determinada; es una acción de condena y de carácter restitutorio.

En segundo término se encuentra la acción declarativa tendiente a que el demandado reconozca el dominio del autor y la negatoria, tendiente a lograr que se declare la inexistencia de gravámenes sobre la cosa cuyo dominio corresponde al actor.

Existen además las acciones preparatorias y cautelares, como son la acción de exhibición de cosa mueble, el interdicto de obra nueva o el de obra ruinosas.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la institución del Registro de la Propiedad, que tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, dado que el titular registral dispone de acciones específicas tendientes a la protección de su derecho y se beneficia de una serie de presunciones fortalecedoras de su posición.

Los principales párrafos del artículo 27 constitucional son:

-La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del

territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

-Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

-La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

-En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios rurales que aún existan y disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

-Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y

metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

-Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

-En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por

objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La vida pública mexicana, está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos; para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo, necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válida.

El advenimiento de una sociedad más igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa.

La norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantizan la seguridad de los ciudadanos en conflicto. La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del derecho.

El individuo pues, goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra consagrada en los artículos 8,14, 15, 16, 17, 18, 19,20, 21,22, 23 y 29 de la Constitución.

Seguridad jurídica, uno de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la Filosofía del derecho. Sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad.

No obstante estas cuestiones, diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del Poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la

regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder).

Artículo 8.- El derecho de petición siempre y cuando se formule por escrito, respetuosa y pacíficamente. Las peticiones políticas son únicamente válidas para los ciudadanos mexicanos.

Artículo 14.- Las leyes no podrán tener efectos retroactivos. Nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones, o derechos sin antes seguirse un juicio en tribunales establecidos previamente, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Para cada delito hay una sanción determinada, por lo tanto, si un acto no está sancionado por la ley entonces no es delito.

Artículo 15.- Se les garantiza a los reos políticos y a esclavos a no ser extraditados a sus lugares de origen.

Artículo 16.- Se garantiza que todo acto de la autoridad debe tener un respaldo legal. A nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que haya un mandato judicial de por medio. También aquí se plasman las condiciones en que deben de efectuarse los cateos.

Artículo 17.- A nadie se impondrá pena corporal a causa de deudas de carácter civil, ni persona alguna podrá hacerse justicia por su propia mano. La administración de justicia que impartan los tribunales, será gratuita.

Artículo 18.- Sólo para delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva. El sistema penal está organizado sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación para la readaptación del delincuente. En los

penales los hombres y las mujeres estarán separados. Por lo que hace a los menores de edad, estos serán tratados en instituciones especiales.

Artículo 19.- Nadie podrá ser detenido por más de tres días sin que exista un auto de formal prisión, donde se expresen claramente el delito y sus elementos.

Artículo 20.- Garantías que se le otorgan al procesado, víctima o inculgado, como: el derecho a la libertad caucional, monto de la caución, derecho a no declarar y valor de la confesión, procedimiento de la causa penal, y otros.

Artículo 21.- La autoridad judicial es la única institución apta para imponer penas. Los delitos pueden ser perseguidos únicamente por el Ministerio Público y por la policía judicial.

Artículo 22.- En México quedan prohibidas las penas de azotes, mutilación, tormentos y tortura en general. Tampoco proceden las multas excesivas. Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos.

Artículo 23.- Los juicios criminales no deberán de tener más de tres instancias. Se garantiza que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces.

Artículo 29. Trata de las facultades que tiene el Presidente para suspender las garantías, como en el caso de invasión o perturbación grave de la paz pública. Esta suspensión tendrá una duración limitada.

4.3 LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INSTRUMENTO DEFENSOR.

El filosofismo fundamental para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se basa en el concepto de que todas las personas tiene derecho a que se respeten y protejan sus garantías individuales inscritas en la Constitución.

Para ello era menester la creación de una Institución, cuya naturaleza le permitiera vigilar los actos de la Administración Pública, e intervenir con su

actuar en la investigación de las quejas presentadas por los ciudadanos en los casos de abuso por parte de la autoridad, desempeñando las funciones de un Ombudsman; entendiéndolo por él a un sujeto jurisconsulto de probada ciencia e integridad particular, comprometido en la defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos, apareciendo entonces la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual ha sufrido varios cambios desde su creación.

Dichos cambios podemos dividirlos en tres etapas:

Primera etapa: Organismo desconcentrado (1990-1992)

Después del establecimiento de la Dirección General de Derechos Humanos en 1989, adscrita a la Secretaría de Gobernación, se decidió la creación de un Órgano desconcentrado dependiente de la misma Secretaría, con el fin de fomentar la protección, observancia y promoción de los derechos humanos de todas las personas que se encontrasen en territorio mexicano, ya fuera nacionales o extranjeras.

Este Organismo, no obstante carecer de autonomía, fue adquiriéndola de manera paulatina en la práctica, lo que le permitió realizar sus funciones de tutela y promoción de los Derechos Humanos frente a las autoridades públicas de todo el país, tarea nada sencilla debido a la falta de un instrumento jurídico adecuado a la importancia de las atribuciones que adquirió en la realidad.

Sin embargo, cabe destacar que a pesar del carácter subordinado de la Institución, se le otorgó la facultad para redactar su Reglamento Interno.

Fue así como el 5 de junio de 1990, se expidió el Decreto Presidencial que dio lugar al nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se hizo al día siguiente.

El texto del Decreto estaba dividido en 8 artículos, precedido de una lista de considerandos cuyo contenido se centraba en la obligación del Estado mexicano, de preservar la paz y la estabilidad social del país, así como el de

ser garante de la seguridad de sus ciudadanos.

Su compromiso era respetar y hacer cumplir la Ley, reconocer la pluralidad política y fomentar las relaciones con organizaciones políticas y civiles.

Segunda etapa: Organismo descentralizado (1992-1999)

El 19 de noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal en turno presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de Unión, una iniciativa para elevar a rango Constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y crear un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional.

Esa iniciativa surgió de la propia Comisión para dar un paso hacia adelante en su evolución jurídico-normativa.

Se añadió un apartado B al artículo 102 Constitucional, en el que se incluyeron los órganos protectores de los Derechos Humanos.

Su publicación vio la luz el 28 de enero de 1992.

Este amplio sistema de tutela no jurisdiccional, al expedirse las leyes reglamentarias respectivas, permitió la creación y funcionamiento de 31 organismos en los Estados, la Comisión Nacional y la del Distrito Federal.

Tercera etapa: Organismo Constitucional Autónomo. (1999 a la fecha). En esta etapa la Comisión llegaría a su plena autonomía, mediante el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 1999.

Se le confirió nivel constitucional y se estableció que contaría con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios.

Con objeto de reforzar la autonomía de la Comisión, se suprimió la intervención del Presidente de la República en la designación del nombramiento del Presidente de la misma.

Una institución para poder ser autónoma, debe contar con las siguientes características:

- Tendrá la libertad para crear su propia normativa político-jurídica, sin la

- Poseerá el libre albedrío de organizarse interna y administrativamente por sí misma, sin depender de la Administración Central.
- Determinará por sí misma, sus necesidades financieros, en un anteproyecto y presupuesto aprobado por el Poder Legislativo.
- Contará con personalidad jurídica y potestad normativa.
- Tendrá derecho a iniciativas para establecer actualizaciones o reformas a la Ley de su competencia.
- No estará sujeta a las instrucciones de ningún poder.
- Presentará Informe Anual al Órgano Parlamentario.

En relación al Informe Anual, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe presentar en febrero de cada ejercicio a los Poderes de la Unión, por sus actividades realizadas en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, debe comparecer en el siguiente orden;

Primero, ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Posteriormente, ante el Presidente de la República, y

Por último, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde su creación como un Organismo descentralizado y ahora como un Organismo autónomo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por mandato constitucional, conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen los Derechos Humanos.

De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no puede conocer de asuntos de naturaleza electoral, laboral, jurisdiccional y de consultas que soliciten la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El fundamento de los Derechos Humanos contenidos en esta Ley, lo encontramos en los valores de la libertad, la seguridad, la autonomía y la igualdad; los cuales son intrínsecos a los seres humanos.

La Ley en comento, es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país.

Debe entenderse por territorio nacional, no solamente la superficie terrestre, sino también los espacios aéreos y marítimos, así como el subsuelo.

Es una Ley de orden público, porque implica que el interés de la sociedad prevalecerá frente al interés particular, lo que significa que sus disposiciones son irrenunciables, y su cumplimiento no queda sujeto a la voluntad de los gobernados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como entidad autónoma del Gobierno Federal, busca en primer término la promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, seguido de la protección y la observancia de esos mismos derechos.

Si el primero de estos objetivos pretende la conformación de una cultura de Derechos Humanos, indispensable para toda sociedad moderna, plural y democrática, el segundo de ellos tiene una incidencia directa en el orden jurídico nacional y en el ejercicio del poder público.

El patrimonio de la Comisión Nacional, entendido como el conjunto de bienes que sirven para realizar su objeto, se constituye por fondos y bienes federales, separados del Patrimonio General de la Nación, y que, sin embargo son finalmente propiedad del Estado.

No obtiene ingresos por los servicios que presta, por lo que el Gobierno Federal le proporciona los recursos materiales y financieros que requiere para su debido funcionamiento, los cuales le son asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la Cámara de Diputados y el H. Congreso de la Unión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está integrada por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta 5 Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos, y Personal profesional técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones.

Cuenta con un Consejo Consultivo, integrado por 10 personas de reconocido prestigio en la sociedad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos 7 de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Los miembros de este Consejo son elegidos por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

El Consejo Consultivo establece los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional; aprueba el Reglamento Interno de la misma, solicita al Presidente cuando se requiere, información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o que hayan sido resueltos.

Funciona en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, y toma sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las Sesiones Ordinarias, se verifican cuando menos una vez al mes.

Las Sesiones Extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 de los miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones importantes para ello.

Una de las grandes aportaciones de México, a la institución del Ombudsman, es precisamente la creación de este Consejo Consultivo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dura en su encargo 5 años y sólo puede ser reelecto por una sola vez.

Las funciones del Presidente, Secretario Ejecutivo y Visitadores Generales, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios u Organismos Privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, siempre y cuando sea en el ejercicio de funciones propias de su cargo.

La primera función de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como presuntas responsables de las violaciones de Derechos Humanos.

La gran mayoría de las quejas recibidas no concluyen en una recomendación, sino precisamente a través de un proceso de conciliación, siempre buscando la solución en satisfacción del quejoso.

La esencia de la función de un Ombudsman reside en que sus recomendaciones sean precisamente eso: recomendaciones.

En este México de recientes y grandes cambios, se debería evitar la aplicación represiva de la Ley, lo que produce mayores injusticias.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene entre sus principales atribuciones, la de recibir quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, actos u omisiones de alguna autoridad, a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal.

Los jefes y encargados de las oficinas de Correos y Telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos denunciados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tendrá la facultad de poder declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

La posibilidad de que un individuo en la creencia de haber sufrido una violación en sus derechos fundamentales, puede recurrir a una entidad pública, la cual verifique la existencia de los supuestos materiales y jurídicos, constituyentes de responsabilidad y ejecute los remedios dispuestos por la Ley, es la auténtica esencia de la acción del Ombudsman, y de los Tribunales Humanitarios.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las Oficinas de la Comisión Nacional, para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por familiares o vecinos afectados, inclusive por menores de edad.

También las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir para denunciar violaciones de Derechos Humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Las quejas deben presentarse por escrito; en caso urgente podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación, deberá ratificarse dentro de los 3 días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma Español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, la instancia será admitida, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en una cárcel, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional, sin demora alguna por los encargados de dicho Centro de Detención, para atención de los Visitadores Generales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o por cualquier denunciante, e iniciará a petición de parte, o de oficio, la investigación de las mismas.

La Comisión Nacional está obligada a poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite.

Una vez admitida la queja, el personal de la Comisión Nacional, se pondrá en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Si la queja no es clara y se requieren mayores datos para su investigación, se solicitará información al quejoso para aclarar los hechos; pero si después de 2 requerimientos el denunciante no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio afectado.

Los Visitadores Generales podrán pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones, información adicional para tener una mejor comprensión de los hechos.

Practicarán visitas e inspecciones y citarán a las personas que deban comparecer como peritos o testigos.

Las pruebas que presenten tanto los interesados como los servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por los Visitadores.

El conocimiento y la habilidad para identificar e investigar una violación de Derechos Humanos, no sólo la da el estudio, sino la práctica y la experiencia de enfrentarse a la indagación de las quejas una y otra vez hasta convertirse en un especialista.

Claro está, que para ello se requiere de profesionalismo y conciencia.

La determinación de una queja es una de las fases más difíciles, ya que una buena investigación puede verse anulada sino logra una resolución basada en el análisis y el razonamiento, que ofrezcan alguna modificación de las prácticas inadecuadas o ilícitas de la autoridad señalada como responsable de la conducta denunciada, así como la reparación del daño o la restitución al agraviado de sus Derechos Humanos violados.

Al concluir la investigación de una violación de Derechos Humanos, habiendo logrado conocer la verdad histórica de los hechos motivo de la queja, y habiendo analizado los hechos, argumentos y pruebas, a fin de determinar si hubo o no violación a los Derechos Humanos, el Visitador General formulará un Proyecto de Recomendación.

Debemos entender como recomendar: El hecho de encargar, pedir o dar orden a alguien para que tome a su cuidado una persona o negocio.

Este proyecto será sometido a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional para su aprobación final.

Asimismo, se señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución de los derechos de los afectados, y en su caso la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de no comprobarse las violaciones imputadas, también la Comisión Nacional, estará obligada a dictar un acuerdo de no responsabilidad.

Cabe señalar que cada caso es personal y concreto, por lo que las Recomendaciones y Acuerdos de no Responsabilidad, que emita la Comisión Nacional, no podrán ser aplicados por semejanza o analogía.

En México, la emisión de una Recomendación se hará siempre como último recurso, si es que no pudo solucionarse la queja mientras se tramitaba, o sino hubo disposición entre la autoridad y el quejoso con el fin de avenir o acordar amigablemente sobre la problemática.

Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no cuentan con una fuerza jurídica equiparable a la de una sentencia. Sin embargo su fuerza radica en la Moral.

Estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación probatoria que obre en el expediente.

Cuando la Recomendación inmiscuye un carácter legislativo reglamentario, se utiliza el sinónimo (Sugerencia) como en el caso de las Instituciones suecas.

En el caso del Procedimiento Conciliatorio, éste se realizará siempre y cuando no se refiera a violaciones a los Derechos de la vida, o a la integridad física o psíquica.

Una propuesta de Conciliación o una Recomendación no es para evidenciar la actuación de una autoridad; su objetivo es corregir las fallas o las prácticas administrativas presentadas para enmendar los errores cometidos.

Sin embargo, una vez que se haya comprobado que una autoridad o servidor público de un ciudadano, es obligación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, dichos actos u omisiones, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

La autoridad superior a su vez, deberá informar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las medidas o sanciones disciplinarias que se hayan impuesto.

Dichas medidas disciplinarias podrán consistir en;

-Suspensión temporal de los efectos del nombramiento del trabajador.

-Cese del nombramiento o designación

-Multas

-Amonestaciones públicas y privadas

Cabe mencionar que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió la Recomendación. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Los quejosos serán notificados inmediatamente que se tengan los resultados de la investigación, y sino están conformes con los resultados de la misma, podrán presentar los recursos de queja e impugnación.

El recurso de queja, tiene como finalidad combatir las omisiones, el retraso o la inadecuada atención de la denuncia.

El de impugnación procede contra las resoluciones definitivas, entendiéndose como tales, toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de

presuntas violaciones a los Derechos Humanos (Acuerdos de no Responsabilidad, archivo del expediente, rechazo de la denuncia o recomendaciones) o bien, contra la insuficiencia en el cumplimiento por parte de una autoridad local de una recomendación emitida.

El recurso de queja sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de un Organismo Local con motivo de los procedimientos que hubieran tramitado ante el mismo, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate, y hayan transcurrido 6 meses desde que se presentó la queja o denuncia.

Tanto el recurso de queja como el de impugnación, deberán ser presentados directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por escrito, acompañados de las pruebas documentales que los sustenten.

La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión de dichos recursos, podrá solicitar a los interesados la información o aclaraciones que estime pertinentes, y podrá desecharlos de plano cuando los considere infundados o improcedentes.

También si a su juicio un asunto es relevante, y el Organismo Estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja o impugnación y continuar tramitándola con el objeto de emitir a la brevedad la Recomendación correspondiente.

Adentrarnos minuciosamente en el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sería motivo de un capítulo muy extenso, por lo que sólo nos hemos referido a él en términos generales.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha tenido importantes avances desde su inicio hasta la fecha, debemos asumir que aún hoy día, la cultura de los Derechos Humanos en México y en general en toda Latinoamérica aún está por obtener mayores y mejores logros, pese al

impresionante número de publicaciones, cursos y talleres de capacitación, impartidos a diversos sectores sociales, incluyendo a las fuerzas de seguridad. Asimismo ha contado en numerosas ocasiones con la colaboración de Organismos no Gubernamentales de Protección a los Derechos Humanos, de carácter Nacional e Internacional.

4.4 LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES (ONG'S) SALVAGUARDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Organismos no Gubernamentales Defensores de los Derechos Humanos en México, constituyen un notable apoyo para la ciudadanía. Este tipo de organismos han proliferado de manera amplia bajo diversas modalidades: Comisiones, Centros, Comités, Movimientos, Grupos, Redes, Equipos, etc.

Estas organizaciones parten del principio de que la promoción, la defensa y la difusión de los Derechos Humanos constituye una actividad en la que no sólo debe intervenir el Estado, sino la sociedad en su conjunto.

Este aspecto implica una responsabilidad compartida entre el Gobierno y la Sociedad Civil.

Entendemos por Organizaciones no Gubernamentales, a las personas morales legalmente constituidas, para la obtención de los fines arriba señalados.

Como cualquier movimiento social, la formación de estos organismos ha evolucionado de múltiples formas; sin embargo su común denominador ha sido la búsqueda de espacios que sirvan como lugar de denuncia y concentración de las inquietudes de la población en torno a la vigencia del Estado de Derecho.

En México estos organismos tienen sus antecedentes entre otros, en los siguientes acontecimientos sociales:

-El movimiento estudiantil de 1968. Este movimiento sirvió como escenario de expresión de varias inconformidades sociales, las cuales eran planteadas a través de los partidos políticos y de otros grupos importantes que influyeron

posteriormente en la formación de organismos de Derechos Humanos.

-Los movimientos guerrilleros, de desaparecidos y de presos políticos. A principio de los sesenta, surgió en México lo que se denominó la guerrilla activa.

Algunos de sus promotores habían participado en el movimiento estudiantil de 1968 y buscaban la organización del país y el cambio del sistema político a través de la revolución violenta, pues consideraban que las vías legales para promover dicho cambio eran limitadas.

Esta etapa favoreció en 1977 el surgimiento de un Organismo no Gubernamental de Derechos Humanos de suma trascendencia en México: el Comité Pro-defensa de los Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, actualmente denominado EUREKA.

Los sujetos por excelencia del Derecho internacional público son los Estados y las Organizaciones Internacionales, si bien pueden tener subjetividad jurídica internacional, en mayor o menor medida, otras entidades no estatales, como los movimientos de liberación nacional o las organizaciones no gubernamentales (ONGs).

Organizaciones no gubernamentales (ONGs), son entidades con una amplia estructura nacional o internacional, con objetivos que pueden cumplirse mediante la influencia sobre los gobiernos y medios de comunicación, pero que no están constituidas como partidos políticos.

Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) han estado presentes en los asuntos internacionales desde la segunda mitad del siglo XIX. En 1840 se reunió la Convención Mundial contra la Esclavitud que provocó la movilización internacional para acabar con el comercio de esclavos. Ahora las ONGs se ocupan de una gran variedad de cuestiones y causas: el intercambio científico, la religión, la ayuda de emergencia y los asuntos humanitarios.

Las Juntas Pugwash sobre Ciencia y Asuntos Mundiales, el movimiento

internacional de los Boy Scouts, la Ayuda Cristiana y la Cruz Roja Internacional son algunos ejemplos de este fenómeno en crecimiento.

Si en 1909 había unas 200 ONGs internacionales registradas, a mediados de 1990, favorecidas por el rápido desarrollo de las comunicaciones globales, había más de 2,000, y actualmente se calcula que existen aproximadamente más de 5,000.

Las ONGs tienen ahora un papel más reconocido que nunca en Organismos Internacionales como las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Seguridad y el Desarrollo, y la Unión Europea.

El artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas encarga al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) que adopte las medidas necesarias para la consulta con las organizaciones no gubernamentales. Las ONGs son militantes, efectivas y disponen de un amplio apoyo económico.

Su actividad permite los contactos y los acuerdos transfronterizos sin que los gobiernos se vean involucrados.

Son aceptadas como parte de las relaciones internacionales y, al influir sobre las políticas nacionales y multilaterales, adquieren cada vez un mayor protagonismo. Sin embargo también han recibido algunas críticas en ocasiones, acusándolas de estrechez de miras y de contabilidades poco claras.

En España y América Latina el desarrollo de las ONGs en la última década ha sido espectacular.

En España su insistencia y el apoyo de la opinión pública, ha obligado al Estado y a los gobiernos regionales (Comunidades autónomas) y locales (Ayuntamientos y Diputaciones) a prometer un aumento hasta el 0.7% de sus presupuestos, en las ayudas y el apoyo que prestan a estas organizaciones.

Gracias a esos recursos, las ONGs españolas y sus contrapartes en los países de América Latina, pueden desarrollar amplios programas de cooperación al desarrollo, la sanidad, la educación y el bienestar, que suelen ser tanto de carácter bilateral como realizados mediante el acuerdo y la participación de

ONGs procedentes de diversos países.

Las organizaciones que operan en más de un país se conocen como actores transnacionales. A menudo tienen intereses en asuntos internacionales que difieren de los de una nación en concreto.

Las multinacionales están incluidas en esta categoría. Además son actores transnacionales las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), que promueven sus intereses más allá de las fronteras internacionales.

Las ONGs, a menudo se alinean con los países que apoyan sus intereses y entran en conflicto con aquellos que los desprecian.

Las organizaciones intergubernamentales son grupos cuyos miembros son gobiernos nacionales, por ejemplo, la Unión Europea (UE). Se crean para promover la cooperación entre diferentes naciones sobre un tema en concreto o sobre una región geográfica determinada.

Hoy las asociaciones gubernamentales de refugiados colaboran con Organizaciones no Gubernamentales (ONGs). Entre estas últimas se encuentran el Comité Internacional de Rescate, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Consejo Internacional de Asociaciones de Voluntariado.

La situación legal de los refugiados se señala en dos documentos de la Organización de las Naciones Unidas: la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967.

Estos documentos especifican derechos y deberes de los refugiados, como el derecho al trabajo, a asistencia pública, a educación elemental, a la defensa en los tribunales y a la seguridad social.

El caso más importante de Organismos no Gubernamentales es Amnistía Internacional, Organización no Gubernamental humanitaria, de carácter privado, con cobertura internacional, que lucha de forma imparcial por la liberación de los prisioneros políticos y de conciencia o lo que es lo mismo, de todas las personas encarceladas o maltratadas debido a sus creencias políticas o religiosas.

El movimiento se fundó en 1961 por el abogado británico Peter Benenson y tiene su sede central en Londres.

Amnistía Internacional cuenta con una red mundial de grupos locales, cuyos miembros son voluntarios particulares, que adopta a prisioneros de conciencia y sigue sus casos con los gobiernos implicados y a través de Organismos Internacionales.

Entre los métodos de investigación y de campaña que utiliza, están el seguimiento, las misiones de investigación, la publicidad en los medios de comunicación y la correspondencia individual.

La imparcialidad es el elemento fundamental que rige sus estatutos.

Los objetivos generales de la organización, son hacer respetar la Declaración Universal de Derechos Humanos, trabajar para conseguir la liberación de las personas detenidas, privadas de libertad o sujetas de cualquier otra forma a la coacción física a causa de sus creencias, origen étnico, sexo o lengua (siempre y cuando estas personas no hayan utilizado ni defendido la violencia), oponerse a la encarcelación sin un juicio previo y defender el derecho a un proceso justo, y protestar contra el uso de la pena capital o la tortura, tanto si los sujetos implicados han defendido la violencia como si no. También se opone a los abusos realizados por los grupos de oposición de los gobiernos en el poder, como pueden ser la toma de rehenes, las torturas y las matanzas arbitrarias.

Amnistía Internacional se financia gracias a donativos voluntarios.

Más de 1,100,000 personas son miembros de esta organización, que cuenta con 6,000 grupos voluntarios y secciones organizadas en 48 países.

En 1977 Amnistía Internacional recibió el Premio Nobel de la Paz por sus esfuerzos por defender la dignidad humana contra la violencia y la opresión.

En la actualidad, las ONG's de Derechos Humanos en México forman parte del proceso de cambio que vive el país, y están ocupando un lugar cada vez más importante dentro de la historia de los movimientos sociales.

Estos organismos han sido un elemento sustancial para el respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos en varios aspectos de la vida, tanto individual como social, cuya existencia está vinculada con la protección de los Derechos Humanos.

Es un hecho que las ONG's se han convertido en interlocutores cada vez más eficaces de la sociedad, además de que su participación es cada vez mayor en el vigoroso movimiento de los Derechos Humanos que se ha manifestado en la década de los noventas.

Su experiencia las ha conducido a modificar sus planteamientos en torno a cómo participar en la resolución de los problemas del país.

En la actualidad, uno de sus principales objetivos es el de presentarse ante el Estado como entes organizados con el fin de colaborar de manera abierta y con decisión, en la dinámica de transformación que reclama el desarrollo del país.

Una de sus principales características, es influir en las políticas públicas para que los esfuerzos y experiencias de la comunidad tengan una mayor trascendencia en el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, es decir, servir como un espacio en donde la sociedad civil tenga voz para denunciar las violaciones a sus derechos fundamentales y además, canalizarlas a la administración de justicia para que se resuelvan, e incluso, que puedan formar parte de una reforma gubernamental.

Consideramos que el impacto que ha tenido el trabajo de las ONG's es notorio, ya que ha generado una conciencia crítica sobre el problema de la violación de los Derechos Humanos en todas sus vertientes, además de que ha impulsado una creciente cultura de respeto a los derechos que están consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales. También, ha permitido incidir en las acciones de aquellos encargados de impartir la justicia, de manera que ésta sea aplicada de forma imparcial para todos.

Asimismo, el trabajo de las ONG's, ha tenido un impacto valioso en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, quienes no tienen mucho acceso a abogados, ni a una buena defensa penal dentro del sistema jurídico vigente.

Las acciones de las ONG's defensoras de Derechos Humanos, les ha permitido configurar paso a paso su propia personalidad ante la opinión pública, logrando ser cada vez mayor su presencia e incidencia en aquellos medios que forman opinión.

Finalmente, cabe señalar que otra de las contribuciones de las ONG's de Derechos Humanos en México, se da en el proceso de democratización que experimenta el país, como es el caso de la promoción de la observación electoral para contribuir a dar transparencia al proceso electoral.

La organización de dicha observación ha educado a muchas personas sobre el proceso electoral y ha animado a miles de ciudadanos para participar activamente en el acto de la observación, lo que ha conllevado al incremento de la participación de la sociedad civil en procesos socio-políticos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La defensa de los Derechos Humanos, se ha vuelto una necesidad real de la sociedad y una prioridad de los gobiernos y esta confluencia integra una fuerza social que difícilmente podrá detenerse implicando a las autoridades que se atrevan a violar los derechos humanos.

SEGUNDA.- Históricamente los Derechos Humanos han sido motivo de atención de los gobernantes de todas las épocas y agrupaciones humanas; pero es a partir del Cristianismo donde surge la dignidad de la persona como la base principal de los Derechos Humanos.

TERCERA.- El presupuesto imprescindible de los Derechos Humanos es la vida, en ella se sustenta el más importante de los derechos fundamentales del hombre, base y condición de los demás: el derecho a ser reconocido como persona.

CUARTA.- Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad; debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.

QUINTA.- Todo ser humano es titular de los derechos fundamentales, pero como en toda relación de correspondencia jurídica, paralelamente a la posesión de dichos derechos, existen deberes y obligaciones.

SEXTA.- Cada derecho implica también un deber, el poseer un derecho, en la acepción jurídica, equivale a imposición por parte de la norma jurídica, de un deber jurídico correlativo. El derecho a la vida y a la integridad física y moral, implica el deber de respetar los mismos contenidos de los demás.

SÉPTIMA.- En Roma, la figura del Tribuno aparece como defensora de los derechos de la plebe.

Su interés radicaba en establecer una igualdad religiosa y civil.

En el período conocido como la Edad Media, no existen antecedentes de que los Derechos Humanos hayan tenido respeto y consideración; puesto que los señores feudales no sólo eran propietarios de la tierra, sino también de la vida de sus siervos.

OCTAVA.- En la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre, toman el rumbo institucional que ahora vemos en los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos surgen como un derecho inalienable del pueblo y en Suecia surge el Ombudsman que sirve de base a la concepción moderna de los mismos.

NOVENA.- Los Derechos Humanos no deben ser soslayados por ningún gobernante sin importar su nivel jerárquico. En México, Hidalgo, Morelos e Ignacio López Rayón son los precursores de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el bastión del respeto al individuo de manera integral.

DÉCIMA.- Nuestro país como un integrante de la denominada aldea global está inserto en el mundo del respeto a los Derechos Humanos. Aún cuando hemos avanzado notablemente, es indiscutible que México está lejos de ser un ejemplo real del respeto a los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR Y CUEVAS, Magdalena. El Defensor del Ciudadano. Editorial UNAM- CND. México 1991.

BARRERA GRAF, Jorge y FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia. México 1986.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1983.

BERRAONDO, Juan. El Estoicismo. Editorial Montesinos. Barcelona España 1992.

CASTRO DASSEN, Horacio. Código de Hammurabi. Antecedentes históricos y arqueológicos. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires Argentina 1966.

CASTRO, Juventino V. El Ombudsman escandinavo y el sistema constitucional mexicano. Ensayos constitucionales. México 1977.

COSTA, Benjamin Y FERNÁNDEZ, Jordi. La segunda guerra púnica en España. Editorial Alianza. Madrid España 2000.

FAIREN GUILLÉN, Víctor. El Ombudsman parlamentario de Finlandia. Editorial Espasa-Calpe. Madrid España 1990.

FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Editorial Debate. Madrid España 1991.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones comparativas sobre el Ombudsman. Memorias del Colegio Nacional. México 1980.

HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 1993.

KATREHIN, Víctor. Filosofía del Derecho. Editorial Reus. Madrid España 1950.

- LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- MARITAIN, Jacques. Los derechos del Hombre y la Ley Natural. Editorial Leviatán. Buenos Aires Argentina 1970.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio. Derechos Humanos. Editorial UNAM. México 1975.
- MONTES, José Ignacio. Derecho Romano. Editorial Trillas. México 1996.
- OÑATE LABORDE, Santiago. El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847 y la Protección de los Derechos Humanos. Anuario Jurídico. Tomo I. UNAM. México 1974.
- PADILLA, M. Miguel. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1989.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. Los derechos fundamentales. Editorial Tecnos. Madrid España 1988.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma. Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 2001.
- ROWAT, Donald C. El Ombudsman, el Defensor del Ciudadano. Fondo de Cultura Económica. México 1983.
- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Editorial Alianza. Madrid España 1976.
- VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman. Una institución encomiable. Editorial UNAM. México 1988.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

OTRAS FUENTES.

Cantos y Cuentos del antiguo Egipto. Editorial Revista de Occidente. Madrid, España. 1925.

DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Sociales. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina. 1996.

Voz Derechos Humanos. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México. 1996.

Tríptico de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, México. 1988.